REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 09/09/2020 **Estado No** 071 **SUBSECCION D** **Página:** 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
Clase de Proceso	**ACCION DISCIPLINARIA**					
2019 01515 00	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAUSA - CUNDINAMARCA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNSA - SUSBECCION D	08/09/2020		1RA INST. ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y CITA A AUDIENCIA	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2019 01516 00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNSA - SUSBECCION D	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - EMPLEADOS SUBSECCION D	08/09/2020		1RA INST. ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y CITA A AUDIENCIA	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
Clase de Proceso	**EJECUTIVO**					
2015 668 01	ANA SUSANA ARDILA COY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/09/2020		ADMITE RECURSO DE SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **09/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **09/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAS

Fecha Estado: 09/09/2020 **Estado No** 071 **SUBSECCION D** **Página:** 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 01560 00	JOSE CRISTO MENDEZ MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/09/2020	1C-2CDS	INCORPORA PRUEBAS, DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. ART. 278 CGP, DECRETO 806 DE 2020. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00252 03	FELIX LOPEZ ROA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/09/2020		2 INST. CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO QUE MODIFICO LA LIQUIDACION DEL CREDITO. AB/TDM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2017 00299 02	MARY LOPEZ QUIROGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/09/2020		2 INST. 2 INST. CONFIRMA AUTO QUE MODIFICO LA LIQUIDACION DEL CREDITO. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 00031 01	TERESA LUNA SUAREZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE	01/09/2020		2 INST. SENTENCIA. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **09/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **09/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES SECRETARIALES

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 01282 00	OLGA LUCIA GARZON DE PEREIRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/09/2020		1RA INST. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONFIRMA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Clase de Proceso	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**					
2020 00659 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CLARA INES VEGA MARTINEZ	08/09/2020		1RA INST. INADMITE DEMANDA CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR AB/DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00695 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSAURA HERRERA DE MOLANO	08/09/2020		1RA INST. INADMITE DEMANDA CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR AB/DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00259 01	LUIS ALBERTO VALBUENA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	08/09/2020		AUTO QUE OBEDECE Y DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA 2020-01361, DE SEGUNDA INSTANCIA. CPL/GECA	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **09/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **09/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES SECRETARIALES

Fecha Estado: 09/09/2020 **Estado No** 071 **SUBSECCION D** **Página:** 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00471 00	NELLY MELBA AREVALO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/09/2020		auto fija fecha de audiencia para el viernes 2de octubre de 2020,a las 2:50de la tarde	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 01484 00	JAIME ALBERTO GARCIA PULIDO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	08/09/2020		auto fija fecha de audiencia para el viernes 9d e octubrede 2020,a las 4:30de la tarde	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 01942 00	FULTON RONNY VARGAS CAICEDO	NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	03/09/2020	1c+1t+2 cds	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 02403 00	EDISSON ANDRES CIPAMOCHA DEDERLE	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	08/09/2020		auto fija fecha de audiencia para el viernes 25de septiembrede 2020,a las 3:20de la tarde	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **09/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **09/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAS

Fecha Estado: 09/09/2020 **Estado No** 071 **SUBSECCION D** **Página:** 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 02551 00	VELVETH CAROLINA NAVARRETE MOSTACILLA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE- ESE HOSPITAL ENGATIVA	08/09/2020		auto fija fecha de audiencia para el viernes 25de septiembrede 2020,a las 4:00de la tarde	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00530 00	JUAN DE JESUS MESA BARRERA	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO LTDA-SALIANZA SEGUROS LTDA	08/09/2020		auto fija fecha de audiencia para el viernes 2de octubrede 2020,a las3:20de la tarde	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 00021 01	TOMAS HUMBERTO CURIEL SOTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONUATICA CIVIL - AEROCIVIL	08/09/2020		2DA INSTANCIA. MEJOR PROVEER AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2014 03733 00	DANUIL FLOREZ FLOREZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	08/09/2020		1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACION AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **09/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **09/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES SECRETARIALES

Fecha Estado: 09/09/2020 **Estado No** 071 **SUBSECCION D** **Página:** 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00364 00	ANA PRACCEDES PARDO REY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/09/2020		1RA INST. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL. AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **09/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **09/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES SECRETARIALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-35-705-2015-00031-01
Demandante	TERESA LUNA SUÁREZ
Demandada:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Tema:	Indexación y pago de diferencias pensionales por reajuste Ley 6ª de 1992

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte ejecutada, contra la sentencia del 13 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra del DESPARTAMENTO DE CUNDINMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DE PARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las siguientes sumas de dinero: i) $5.429.417,oo por mesadas adeudadas y ii) $26.934.680,oo por concepto indexación. Adicionalmente, pretende el pago de intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se realice efectivo el pago de la misma.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que condenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión sustituida a la accionante tomando como base los reajustes efectuados a la pensión de jubilación del causante, con aplicación de lo consagrado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2018 de 1992, a partir del año 1996[1], con prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de mayo de 2008[2]. Así mismo, ordenó indexar la suma reconocida y pagada mediante la Resolución No. 1466 del 2 de octubre de 2003,[3] por concepto de reajuste pensional, a partir del 1° de enero de 1993 hasta la fecha en que se efectuó dicho reconocimiento.

2. Mandamiento de pago

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 1° de marzo de 2016[4], libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y en favor de la parte ejecutante, por la suma de $26.680.868,oo por concepto de mesadas e indexación.

3. La sentencia recurrida

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en desarrollo de la audiencia de inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2017[5], resolvió declarar no probada la excepción de *pago* propuesta por la entidad ejecutada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al considerar que la entidad no ha efectuado el *pago total* de la obligación contenida en la providencia allegada como título ejecutivo, habida cuenta que en la Resolución No. 0768 del 6 de julio de 2015[6], por medio de la cual, pretendió dar cumplimiento al fallo judicial, no se liquidó la indexación en los términos señalados en la sentencia base del recaudo, es decir, hasta el 18 de enero de 2013, fecha de ejecutoria de la misma[7].

[1] Folios 17 y 22 Como quiera que la entidad solo reconoció el incremento por los años 1993 y 1994
[2] Folio 8
[3] Folios 18 y 22
[4] Folios 70 a 72.
[5] Folios 189 a 190.
[6] Folio 25 a 31
[7] De conformidad con la certificación visible a folio 5, la fecha de ejecutoria dela sentencia base del recaudo data del 1° de febrero de 2013.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 365 del Código General de Proceso, y ante la improsperidad de las excepciones formuladas, resolvió condenar en costas a la parte ejecutada.

4. El recurso de apelación

4.1. Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión[8], argumentando que la entidad dio estricto cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo, en razón a que aplicó de manera correcta la fórmula de la indexación, dado que tomó como índice final el correspondiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base del recaudo y liquidó mes a mes la indexación del reajuste reconocido en la Resolución No. 1466 del 2 de octubre de 2003.

Así mismo, a través de memorial visible a folios 192 a 195 del expediente, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se denieguen las súplicas de la demanda, habida cuenta que a través de la Resolución No. 0768 del 6 de julio de 2015, la entidad cumplió con lo ordenado en la sentencia base del recaudo, pues, se efectuó la liquidación de la indexación en los términos señalados en la citada providencia, cuyo pago se realizó en favor de la actora el 31 de julio de 2015 a través del Banco Davivienda, por lo que se configura la excepción de *pago total de lo pretendido.*

Por último, solicitó que se revoque la condena en costas toda vez que en el presente asunto, no se acreditó una conducta temeraria o reprochable que sea imputable a la entidad demandada.

4.2. Departamento de Cundinamarca.

Igualmente, el apoderado del Departamento de Cundinamarca, interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por el A-quo[9], señalando que la liquidación efectuada por la parte ejecutada en cumplimiento de la condena judicial, se efectuó conforme los lineamientos establecidos en la sentencia base del recaudo.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Departamento de Cundinamarca.

[8] C.D folio 139, Min: 43:10 a Min: 44:37.
[9] C.D folio 139, Min: 44:38 a Min: 45:16

El apoderado de esta parte ejecutada, a través de escrito visible a folio 216 del expediente, presentó alegatos de conclusión, en los cuales, con fundamento en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en la sustentación del recurso de alzada, solicitó que se revoque el fallo apelado y se nieguen las pretensiones de la demanda.

5.2. Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca

El apoderado de esta entidad, mediante memorial obrante en los folios 217 a 219, formuló alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

6. Concepto del Ministerio Público

La Agente Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto los recursos de apelación, la controversia se circunscribe a determinar si, en el caso *sub examine*, la entidad ejecutada dio estricto cumplimiento a la sentencia del 19 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C, como quiera que la orden impartida en el título es reliquidar la pensión sustituida a la ejecutante tomando como base los reajustes efectuados a la pensión de jubilación del causante con aplicación de lo consagrado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2018 de 1992 desde el año 1996, y cancelar la indexación sobre la suma reconocida y pagada por concepto de reajuste pensional mediante la Resolución No. 1466 del 2 de octubre de 2003.

2. Normatividad aplicable y solución al caso *sub examine*

El artículo 422[10] del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

[10] *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley" (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Así mismo, el numeral 1° del artículo 297[11] del C.P.A.C.A., indica que constituyen título ejecutivo, la sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales, se condene a una entidad pública, al pago de sumas dinerarias.
Adicionalmente, el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que "***cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia***, *conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las* ***excepciones de pago,*** *compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*" (Resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, el apoderado actor manifiesta que la ejecución de la sentencia del 19 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C, no se realizó conforme a los parámetros dispuestos en la misma. Al respecto, afirmó que si bien, por medio de la Resolución No. 0768 del 6 de julio de 2015, la entidad ejecutada resolvió dar cumplimiento al fallo que constituye título ejecutivo, lo cierto es que canceló de manera parcial las sumas ordenadas en la sentencia base del recaudo.

Por su parte, el apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas *indebida representación, pago total realizado por parte de la Unidad Administrativa Espacial de acuerdo con lo ordenado en providencia judicial* y la *innominada,* argumentando que a través de la Resolución No. 0768 del 6 de julio de 2015, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones reconoció y canceló en favor de la ejecutante la suma de $8.150.458,oo, ello en estricto cumplimiento a la condena impuesta.

Del mismo modo, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA se opuso al mandamiento de pago, formulando los medios exceptivos de *pago total de lo pretendido* y *cobro de lo no debido,* al considerar que mediante la Resolución No. 0768 del 6 de julio de 2015, se indexó la mesada pensional del señor Leónidas Márquez Murillo, sustituida a la ejecutante, reconociendo la suma de $8.150.458,oo, pago que no fue tenido en cuenta por el accionante al momento de efectuar la liquidación de la obligación.

---

[11] "***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código,* ***constituyen título ejecutivo****:*
1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias****" (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

En este orden, se impone verificar si el DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, cumplió a cabalidad la obligación impuesta en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Quito (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual, en su parte resolutiva señaló:

> ***PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD*** *del oficio No. 4041 – 047242 del 1 de septiembre de 2011, proferido por la Dirección de PENSIONES DEL Departamento de Cundinamarca, por medio del cual se negó la reliquidación de la sustitución pensional y la indexación de los dineros pagados por concepto del reajuste pensional ordenados por la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenase al* ***DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:***
>
> ***a)*** *Reliquidar la sustitución pensional de la demandante* ***TERESA LUNA SUAREZ****, identificada con la C.C. No. 21.013.371, tomando como base los reajustes efectuados a la pensión de jubilación del señor Leónidas Márquez Murillo con la aplicación de ley 6 de 1992 y el decreto 2108 de 1992, a partir del año 1996 y así sucesivamente, con prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales resultantes de la reliquidación anteriores al 31 de mayo de 2008.*
>
> ***b)*** *Liquidar, reconocer y pagar a la demandante* ***TERESA LUNA SUAREZ,*** *identificada con la C.C. 21.013.371 la indexación de las sumas reconocidas, liquidadas y pagadas mediante la resolución No. 1466 del 2 de octubre de 2003, como reajuste de la pensión de jubilación del señor Leónidas Márquez Murillo, a partir del 1 de enero de 1993 hasta la fecha en que se hizo el reconocimiento del reajuste mencionado por parte de la entidad demandada, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva de éste proveído.*
>
> *Las anteriores sumas deberán ser actualizadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la variación de IPC certificada por el DANE, conforme se explicó en la parte motiva.*
>
> ***TERCERO.-*** *Sin condena en costas.*
>
> ***CUARTO.-*** *Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaria del Despacho,* ***ARCHÍVESE*** *el expediente.*
>
> ***QUINTO.-*** *La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem.*

SEXTO.- *Nieganse las demás pretensiones de la demanda.*

Ahora bien, través de la Resolución No. 0768 del 6 de julio 2015[12], la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia allegada como título ejecutivo, plasmando su parte resolutiva, así:

> ***ARTICULO PRIMERO:*** *Reconocer y ordenar pagar a favor de la señora* ***TERESA LUNA SUAREZ*** *identificada con la cedula de ciudadanía número 21.013.371 en calidad de conyugue supérstite del señor LEONIDAS MARQUEZ MURILLO, la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTYA Y OCHO PESOS M/CTE ($8.150.458.00), en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, de fecha diecinueve (19) de diciembre de (2012), expediente 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO:*** *La suma de dinero reconocida se pagará a través de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca mediante consignación en la cuenta de ahorros N° 230-363-11523-9 del Banco Popular, a nombre de la señora* ***TERESA LUNA SUAREZ,*** *identificada con C.C. No. 21.013.371.*
>
> ***ARTICULO TERCERO:*** *El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente resolución se pagará según rubro: Centro Gestor 1263// GR:1:3-03-01//1.3.19.//999999/1-0100 Créditos Judiciales y Sentencia Nivel Central.*
>
> *(...)*

Del contenido de la citada resolución, se observa la liquidación efectuada por la entidad, en la que **solamente se indexan las diferencias** causadas desde el mes de enero de 1993 a diciembre del año 2003, tomando como IPC inicial el correspondiente al mes en que se causó la respectiva mesada pensional y como IPC final el equivalente al mes de febrero de 2013, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia base del recaudo data del 1° de febrero de 2013[13],

En este punto, se resalta que en la sentencia allegada como título ejecutivo, también se declaró la nulidad del Oficio No. 4041 – 047242 del 1 de septiembre de 2011, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión sustituida a la accionante, de conformidad con la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, junto con la respectiva indexación y, en consecuencia

[12] Folios 367 y 368.
[13] Folio 5.

condenó a la entidad demandada a **i)** actualizar la suma pagada por concepto de reajuste de pensión reconocido a través de la Resolución No. 1466 del 2 de octubre de 2003 y **ii)** reliquidar la mesada pensional, tomando como base los reajustes realizados a la pensión de jubilación del causante, a partir del año 1996 con prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 31 de mayo de 2008, por lo que la Sala procederá a verificar el cumplimiento de dichas condenas

2.1. Cumplimento de la orden de indexación

En primer lugar, respecto a la obligación de indexar las diferencias canceladas por concepto de reajuste pensional, se debe recordar que *la indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.* Dicha actualización, se hace necesaria debido al constante y permanente demérito de la moneda, que limita el poder adquisitivo del ingreso. Por lo tanto la decisión del Juez de ordenar la indexación configura un *acto de equidad,* cuyo fundamento se encuentra consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política[14].

Es así como la indexación constituye un instrumento para hacer frente a los efectos inflacionarios en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una suma líquida de dinero, que por el paso del tiempo, sufre un deterioro en su capacidad adquisitiva, por lo que, se impone su actualización a fin de que el interesado no reciba sumas empobrecidas. En efecto, así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-102 de 1995, al expresar que "*en materia laboral se entiende por indexación el ajuste salarial y pensional motivado en la desvalorización de la moneda.*"

El artículo 178 del anterior Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la época en que se profirió el título ejecutivo, indicaba que: *"La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor".* En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, en concepto de fecha 9 de agosto de 2012, Número Único: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), indicó:

[14] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 23 de marzo de 2017, radicado No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas

"En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política (...)

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento "represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."

Frente a la fórmula para indexar las mesadas pensionales, la jurisprudencia constitucional y la proferida en materia contenciosa administrativa, ha sido unánime en establecer que *"se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo"*[15]. En efecto, la referida providencia indicó que:

El ajuste de la mesada pensional del demandante se hará según la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que devengó el actor sin actualizar, y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones.

Así las cosas, la indexación de diferencias que le fueron canceladas al señor Leónidas Márquez Murillo por concepto de reajuste pensional, conforme al numeral segundo literal b) de la sentencia, tiene por objeto preservar el poder adquisitivo del dinero, reconociendo su corrección monetaria por razones de la inflación, pero, como en efecto, lo dispuso el título base del recaudo tal reconocimiento se circunscribe al reajuste pensional reconocido a través de la Resolución Nº 1466 del 2 de junio de 2003, por las mesadas causadas en el **periodo comprendido desde enero de 1993 y hasta la fecha en que se realizó el reconocimiento del citado reajuste**.

[15] Corte Constitucional, sentencia T-098 de 2005, M. P. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, la Sala con el apoyo de la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a realizar la correspondiente liquidación de la indexación ordenada en el citado literal de la sentencia que constituye título ejecutivo dentro del presente asunto, por lo que se utilizará la siguiente descripción:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	*Fecha final*	*Incremento %*	*Pensión Reajustada*	*Pensión Pagada*	*Diferencia Pensional*	*No. Mesadas*	*Suma Reconocida*
01/01/93	31/12/93	0,00%	$ 120.392,00	$ 112.516,00	$ 7.876,00	13	102.388,0
01/01/94	31/03/94	0,00%	$ 155.988,00	$ 136.246,00	$ 19.742,00	3	59.226,0
01/04/94	31/12/94	22,60%	$ 168.396,00	$ 147.084,00	$ 21.312,00	11	234.432,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	$ 206.437,00	$ 180.310,00	$ 26.127,00	14	365.778,0
01/01/96	28/02/96	19,46%	$ 246.610,00	$ 215.398,00	$ 31.212,00	14	436.968,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	$ 299.952,00	$ 261.989,00	$ 37.963,00	14	531.482,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	$ 352.984,00	$ 308.309,00	$ 44.675,00	14	625.450,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	$ 411.932,00	$ 359.797,00	$ 52.135,00	14	729.890,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	$ 449.953,00	$ 393.006,00	$ 56.947,00	14	797.258,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	$ 489.324,00	$ 427.394,00	$ 61.930,00	14	867.020,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	$ 526.757,00	$ 460.090,00	$ 66.667,00	14	933.338,0
						Total retroactivo	*$ 5.683.230,00*

Tabla Indexación suma reconocida según Res. 1466 de Octubre 2 de 2003								
Fecha inicial	*Fecha final*	*Diferencia Pensional*	*Mesada Adicional*	*Subtotal*	*IPC Inicial*	*IPC Final*	*Factor Indexación*	*Indexación*
01/01/93	01/02/93	$ 7.876,00		7.876,00	17,395071	75,261219	4,3265830	26.200,17
01/02/93	01/03/93	$ 7.876,00		7.876,00	17,958755	75,261219	4,1907815	25.130,60
01/03/93	01/04/93	$ 7.876,00		7.876,00	18,543790	75,261219	4,0585673	24.089,28
01/04/93	01/05/93	$ 7.876,00		7.876,00	18,892187	75,261219	3,9837219	23.499,79
01/05/93	01/06/93	$ 7.876,00		7.876,00	19,259244	75,261219	3,9077972	22.901,81
01/06/93	01/07/93	$ 7.876,00	-	7.876,00	19,568964	75,261219	3,8459481	22.414,69
01/07/93	01/08/93	$ 7.876,00		7.876,00	19,872085	75,261219	3,7872835	21.952,64
01/08/93	01/09/93	$ 7.876,00		7.876,00	20,116851	75,261219	3,7412028	21.589,71
01/09/93	01/10/93	$ 7.876,00		7.876,00	20,370139	75,261219	3,6946836	21.223,33
01/10/93	01/11/93	$ 7.876,00		7.876,00	20,599738	75,261219	3,6535037	20.899,00
01/11/93	01/12/93	$ 7.876,00	7.876,00	15.752,00	20,819948	75,261219	3,6148610	41.189,29
01/12/93	01/01/94	$ 7.876,00		7.876,00	21,088574	75,261219	3,5688150	20.231,99
01/01/94	01/02/94	$ 19.742,00		19.742,00	21,327739	75,261219	3,5287950	49.923,47
01/02/94	01/03/94	$ 19.742,00		19.742,00	22,000346	75,261219	3,4209107	47.793,62
01/03/94	01/04/94	$ 19.742,00		19.742,00	22,811290	75,261219	3,2992969	45.392,72
01/04/94	01/05/94	$ 21.312,00		21.312,00	23,316527	75,261219	3,2278057	47.479,00
01/05/94	01/06/94	$ 21.312,00		21.312,00	23,870244	75,261219	3,1529304	45.883,25
01/06/94	01/07/94	$ 21.312,00	21.312,00	42.624,00	24,239934	75,261219	3,1048442	89.716,88
01/07/94	01/08/94	$ 21.312,00		21.312,00	24,459750	75,261219	3,0769415	44.263,78
01/08/94	01/09/94	$ 21.312,00		21.312,00	24,683335	75,261219	3,0490701	43.669,78
01/09/94	01/10/94	$ 21.312,00		21.312,00	24,924838	75,261219	3,0195269	43.040,16
01/10/94	01/11/94	$ 21.312,00		21.312,00	25,196996	75,261219	2,9869124	42.345,08
01/11/94	01/12/94	$ 21.312,00	21.312,00	42.624,00	25,478529	75,261219	2,9539075	83.283,36
01/12/94	01/01/95	$ 21.312,00		21.312,00	25,762715	75,261219	2,9213233	40.947,24
01/01/95	01/02/95	$ 26.127,00		26.127,00	26,146921	75,261219	2,8783970	49.076,88
01/02/95	01/03/95	$ 26.127,00		26.127,00	26,630425	75,261219	2,8261366	47.711,47
01/03/95	01/04/95	$ 26.127,00		26.127,00	27,569852	75,261219	2,7298376	45.195,47
01/04/95	01/05/95	$ 26.127,00		26.127,00	28,291859	75,261219	2,6601723	43.375,32

01/05/95	01/06/95	$ 26.127,00		26.127,00	28,924751	75,261219	2,6019660	41.854,57
01/06/95	01/07/95	$ 26.127,00	26.127,00	52.254,00	29,404093	75,261219	2,5595491	81.492,68
01/07/95	01/08/95	$ 26.127,00		26.127,00	29,759666	75,261219	2,5289672	39.947,33
01/08/95	01/09/95	$ 26.127,00		26.127,00	29,991511	75,261219	2,5094174	39.436,55
01/09/95	01/10/95	$ 26.127,00		26.127,00	30,182426	75,261219	2,4935444	39.021,83
01/10/95	01/11/95	$ 26.127,00		26.127,00	30,436863	75,261219	2,4726996	38.477,22
01/11/95	01/12/95	$ 26.127,00	26.127,00	52.254,00	30,707149	75,261219	2,4509348	75.817,15
01/12/95	01/01/96	$ 26.127,00		26.127,00	30,950911	75,261219	2,4316318	37.404,24
01/01/96	01/02/96	$ 31.212,00		31.212,00	31,237092	75,261219	2,4093542	43.988,76
01/02/96	01/03/96	$ 31.212,00		31.212,00	32,022444	75,261219	2,3502647	42.144,46
01/03/96	01/04/96	$ 31.212,00		31.212,00	33,307294	75,261219	2,2596017	39.314,69
01/04/96	01/05/96	$ 31.212,00		31.212,00	34,009387	75,261219	2,2129543	37.858,73
01/05/96	01/06/96	$ 31.212,00		31.212,00	34,681764	75,261219	2,1700516	36.519,65
01/06/96	01/07/96	$ 31.212,00	31.212,00	62.424,00	35,220387	75,261219	2,1368652	70.967,67
01/07/96	01/08/96	$ 31.212,00		31.212,00	35,624159	75,261219	2,1126455	34.727,89
01/08/96	01/09/96	$ 31.212,00		31.212,00	36,162276	75,261219	2,0812080	33.746,66
01/09/96	01/10/96	$ 31.212,00		31.212,00	36,561301	75,261219	2,0584940	33.037,71
01/10/96	01/11/96	$ 31.212,00		31.212,00	36,996614	75,261219	2,0342732	32.281,73
01/11/96	01/12/96	$ 31.212,00	31.212,00	62.424,00	37,423437	75,261219	2,0110718	63.115,15
01/12/96	01/01/97	$ 31.212,00		31.212,00	37,723984	75,261219	1,9950496	31.057,49
01/01/97	01/02/97	$ 37.963,00		37.963,00	37,996510	75,261219	1,9807403	37.231,84
01/02/97	01/03/97	$ 37.963,00		37.963,00	38,626125	75,261219	1,9484538	36.006,15
01/03/97	01/04/97	$ 37.963,00		37.963,00	39,831026	75,261219	1,8895124	33.768,56
01/04/97	01/05/97	$ 37.963,00		37.963,00	40,450162	75,261219	1,8605913	32.670,63
01/05/97	01/06/97	$ 37.963,00		37.963,00	41,107183	75,261219	1,8308532	31.541,68
01/06/97	01/07/97	$ 37.963,00		37.963,00	41,774354	75,261219	1,8016130	30.431,63
01/07/97	01/08/97	$ 37.963,00	37.963,00	75.926,00	42,276918	75,261219	1,7801964	59.237,20
01/08/97	01/09/97	$ 37.963,00		37.963,00	42,630102	75,261219	1,7654478	29.058,69
01/09/97	01/10/97	$ 37.963,00		37.963,00	43,119896	75,261219	1,7453943	28.297,40
01/10/97	01/11/97	$ 37.963,00		37.963,00	43,663194	75,261219	1,7236764	27.472,93
01/11/97	01/12/97	$ 37.963,00	37.963,00	75.926,00	44,084955	75,261219	1,7071860	53.693,81
01/12/97	01/01/98	$ 37.963,00		37.963,00	44,443391	75,261219	1,6934176	26.324,21
01/01/98	01/02/98	$ 44.675,00		44.675,00	44,715890	75,261219	1,6830979	30.517,40
01/02/98	01/03/98	$ 44.675,00		44.675,00	45,517781	75,261219	1,6534466	29.192,73
01/03/98	01/04/98	$ 44.675,00		44.675,00	47,012822	75,261219	1,6008658	26.843,68
01/04/98	01/05/98	$ 44.675,00		44.675,00	48,235883	75,261219	1,5602745	25.030,26
01/05/98	01/06/98	$ 44.675,00		44.675,00	49,636813	75,261219	1,5162379	23.062,93
01/06/98	01/07/98	$ 44.675,00	44.675,00	89.350,00	50,412448	75,261219	1,4929094	44.041,46
01/07/98	01/08/98	$ 44.675,00		44.675,00	51,027993	75,261219	1,4749006	21.216,19
01/08/98	01/09/98	$ 44.675,00		44.675,00	51,271971	75,261219	1,4678823	20.902,64
01/09/98	01/10/98	$ 44.675,00		44.675,00	51,288608	75,261219	1,4674062	20.881,37
01/10/98	01/11/98	$ 44.675,00		44.675,00	51,437352	75,261219	1,4631628	20.691,80
01/11/98	01/12/98	$ 44.675,00	44.675,00	89.350,00	51,620887	75,261219	1,4579606	40.918,78
01/12/98	01/01/99	$ 44.675,00		44.675,00	51,712471	75,261219	1,4553785	20.344,03
01/01/99	01/02/99	$ 52.135,00		52.135,00	52,184814	75,261219	1,4422054	23.054,38
01/02/99	01/03/99	$ 52.135,00		52.135,00	53,337612	75,261219	1,4110347	21.429,29
01/03/99	01/04/99	$ 52.135,00		52.135,00	54,243441	75,261219	1,3874713	20.200,82
01/04/99	01/05/99	$ 52.135,00		52.135,00	54,752219	75,261219	1,3745784	19.528,65
01/05/99	01/06/99	$ 52.135,00		52.135,00	55,181370	75,261219	1,3638882	18.971,31
01/06/99	01/07/99	$ 52.135,00		52.135,00	55,445425	75,261219	1,3573928	18.632,67
01/07/99	01/08/99	$ 52.135,00	52.135,00	104.270,00	55,600333	75,261219	1,3536109	36.871,01
01/08/99	01/09/99	$ 52.135,00		52.135,00	55,773816	75,261219	1,3494006	18.216,00
01/09/99	01/10/99	$ 52.135,00		52.135,00	56,049960	75,261219	1,3427524	17.869,40
01/10/99	01/11/99	$ 52.135,00		52.135,00	56,235393	75,261219	1,3383248	17.638,56
01/11/99	01/12/99	$ 52.135,00		52.135,00	56,432016	75,261219	1,3336617	17.395,45
01/12/99	01/01/00	$ 52.135,00	52.135,00	104.270,00	56,702245	75,261219	1,3273058	34.128,18
01/01/00	01/02/00	$ 56.947,00		56.947,00	57,002358	75,261219	1,3203176	18.241,13
01/02/00	01/03/00	$ 56.947,00		56.947,00	57,737287	75,261219	1,3035115	17.284,07
01/03/00	01/04/00	$ 56.947,00		56.947,00	59,066429	75,261219	1,2741793	15.613,69
01/04/00	01/05/00	$ 56.947,00		56.947,00	60,076974	75,261219	1,2527465	14.393,16
01/05/00	01/06/00	$ 56.947,00		56.947,00	60,675414	75,261219	1,2403907	13.689,53

01/06/00	01/07/00	$ 56.947,00	56.947,00	113.894,00	60,991703	75,261219	1,2339583	26.646,45
01/07/00	01/08/00	$ 56.947,00		56.947,00	60,979886	75,261219	1,2341974	13.336,84
01/08/00	01/09/00	$ 56.947,00		56.947,00	60,956197	75,261219	1,2346771	13.364,16
01/09/00	01/10/00	$ 56.947,00		56.947,00	61,148598	75,261219	1,2307922	13.142,92
01/10/00	01/11/00	$ 56.947,00		56.947,00	61,409073	75,261219	1,2255717	12.845,63
01/11/00	01/12/00	$ 56.947,00	56.947,00	113.894,00	61,503049	75,261219	1,2236990	25.477,97
01/12/00	01/01/01	$ 56.947,00		56.947,00	61,705027	75,261219	1,2196935	12.510,88
01/01/01	01/02/01	$ 61.930,00		61.930,00	61,989027	75,261219	1,2141055	13.259,55
01/02/01	01/03/01	$ 61.930,00		61.930,00	62,640435	75,261219	1,2014798	12.477,65
01/03/01	01/04/01	$ 61.930,00		61.930,00	63,826157	75,261219	1,1791595	11.095,35
01/04/01	01/05/01	$ 61.930,00		61.930,00	64,771566	75,261219	1,1619484	10.029,47
01/05/01	01/06/01	$ 61.930,00		61.930,00	65,514844	75,261219	1,1487659	9.213,07
01/06/01	01/07/01	$ 61.930,00	61.930,00	123.860,00	65,788952	75,261219	1,1439796	17.833,31
01/07/01	01/08/01	$ 61.930,00		61.930,00	65,815465	75,261219	1,1435188	8.888,12
01/08/01	01/09/01	$ 61.930,00		61.930,00	65,887257	75,261219	1,1422728	8.810,95
01/09/01	01/10/01	$ 61.930,00		61.930,00	66,058976	75,261219	1,1393034	8.627,06
01/10/01	01/11/01	$ 61.930,00		61.930,00	66,304084	75,261219	1,1350918	8.366,23
01/11/01	01/12/01	$ 61.930,00	61.930,00	123.860,00	66,426914	75,261219	1,1329929	16.472,50
01/12/01	01/01/02	$ 61.930,00		61.930,00	66,504552	75,261219	1,1316702	8.154,33
01/01/02	01/02/02	$ 66.667,00		66.667,00	66,728928	75,261219	1,1278649	8.524,37
01/02/02	01/03/02	$ 66.667,00		66.667,00	67,260016	75,261219	1,1189593	7.930,66
01/03/02	01/04/02	$ 66.667,00		66.667,00	68,105199	75,261219	1,1050730	7.004,90
01/04/02	01/05/02	$ 66.667,00		66.667,00	68,587606	75,261219	1,0973006	6.486,74
01/05/02	01/06/02	$ 66.667,00		66.667,00	69,215179	75,261219	1,0873514	5.823,45
01/06/02	01/07/02	$ 66.667,00	66.667,00	133.334,00	69,629614	75,261219	1,0808795	10.783,98
01/07/02	01/08/02	$ 66.667,00		66.667,00	69,928205	75,261219	1,0762641	5.084,30
01/08/02	01/09/02	$ 66.667,00		66.667,00	69,944001	75,261219	1,0760211	5.068,10
01/09/02	01/10/02	$ 66.667,00		66.667,00	70,010013	75,261219	1,0750065	5.000,46
01/10/02	01/11/02	$ 66.667,00		66.667,00	70,262203	75,261219	1,0711480	4.743,22
01/11/02	01/12/02	$ 66.667,00	66.667,00	133.334,00	70,655053	75,261219	1,0651923	8.692,35
01/12/02	01/01/03	$ 66.667,00		66.667,00	71,204923	75,261219	1,0569665	3.797,79
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				**5.683.230,00**				**$3.414.659,98**

Valor Indexación al 2/10/2003	***$ 3.414.659,98***
Índice Inicial al 2/10/2003	*$ 75,261219*
Índice Final al 1/02/2013 (Fecha ejecutoria de la sentencia)	*$ 112,148955*
VALOR ACTUALIZADO A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	***$ 5.088.285,22***

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada en favor de la ejecutante por concepto de la indexación sobre el valor reconocido por reajuste pensional en la Resolución Nº 1466 del 2 de octubre de 2003, y que fue ordenada en la sentencia objeto de ejecución, asciende a la suma de **$5.088.285,22.**

2.2. Cumplimiento de la obligación de reliquidación

En segundo lugar, en relación a la obligación de reliquidar la mesada pensional sustituida a la actora, teniendo en cuenta los reajustes realizados a la pensión de jubilación del causante, considerando la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 31 de mayo de 2008, con la

colaboración de la profesional en contaduría adscrita a esta Sección, se determinó que la respectiva liquidación con corte al 26 de noviembre de 2015 -fecha de presentación de la demanda- corresponde a la siguiente descripción:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
01/01/93	31/12/93	0,00%	$ 120.392,00	$ 112.516,00			
01/01/94	31/03/94	0,00%	$ 155.988,00	$ 136.246,00			
01/04/94	31/12/94	22,60%	$ 168.396,00	$ 147.084,00			
01/01/95	31/12/95	22,59%	$ 206.437,00	$ 180.310,00			
01/01/96	28/02/96	19,46%	$ 246.610,00	$ 215.398,00			
01/01/97	31/12/97	21,63%	$ 299.952,00	$ 261.989,00			
01/01/98	31/12/98	17,68%	$ 352.984,00	$ 308.309,00			
01/01/99	31/12/99	16,70%	$ 411.932,00	$ 359.797,00			
01/01/00	31/12/00	9,23%	$ 449.953,00	$ 393.006,00			
01/01/01	31/12/01	8,75%	$ 489.324,00	$ 427.394,00			
01/01/02	31/12/02	7,65%	$ 526.757,00	$ 460.090,00			
01/01/03	31/12/03	6,99%	$ 563.577,00	$ 492.250,00			
01/01/04	31/12/04	6,49%	$ 600.153,00	$ 524.197,00			
01/01/05	31/12/05	5,50%	$ 633.161,00	$ 553.028,00			
01/01/06	31/12/06	4,85%	$ 663.869,00	$ 579.850,00			
01/01/07	31/12/07	4,48%	$ 693.611,00	$ 605.827,00			
31/05/08	31/12/08	5,69%	$ 733.077,00	$ 640.299,00	$ 92.778,00	9,00	835.002,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	$ 789.305,00	$ 689.410,00	$ 99.895,00	14,00	1.398.530,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 805.091,00	$ 703.198,00	$ 101.893,00	14,00	1.426.502,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 830.612,00	$ 725.489,00	$ 105.123,00	14,00	1.471.722,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 861.594,00	$ 752.550,00	$ 109.044,00	14,00	1.526.616,00
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 882.617,00	$ 770.912,00	$ 111.705,00	14,00	1.563.870,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 899.739,00	$ 785.868,00	$ 113.871,00	14,00	1.594.194,00
01/01/15	26/11/15	3,66%	$ 932.669,00	$ 814.631,00	$ 118.038,00	11,87	1.400.717,60
Total retroactivo							$ 11.217.153,60

PRESCRITO

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
01/06/08	01/07/08	$ 92.778,00	92.778,00	185.556,00	98,465499	112,148955	1,1389670	25.786,16	$ 211.342,16	$ 13.208,89	$198.133,28
01/07/08	01/08/08	$ 92.778,00		92.778,00	98,940047	112,148955	1,1335042	12.386,25	$ 105.164,25	$ 13.145,53	$92.018,72
01/08/08	01/09/08	$ 92.778,00		92.778,00	99,129318	112,148955	1,1313399	12.185,46	$ 104.963,46	$ 13.120,43	$91.843,02
01/09/08	01/10/08	$ 92.778,00		92.778,00	98,940171	112,148955	1,1335027	12.386,12	$ 105.164,12	$ 13.145,51	$92.018,60
01/10/08	01/11/08	$ 92.778,00		92.778,00	99,282654	112,148955	1,1295926	12.023,35	$ 104.801,35	$ 13.100,17	$91.701,18
01/11/08	01/12/08	$ 92.778,00	92.778,00	185.556,00	99,559667	112,148955	1,1264497	23.463,50	$ 209.019,50	$ 13.063,72	$195.955,78
01/12/08	01/01/09	$ 92.778,00		92.778,00	100,000000	112,148955	1,1214896	11.271,56	$ 104.049,56	$ 12.485,95	$91.563,61
01/01/09	01/02/09	$ 99.895,00		99.895,00	100,589328	112,148955	1,1149190	11.479,84	$ 111.374,84	$ 13.364,98	$98.009,86
01/02/09	01/03/09	$ 99.895,00		99.895,00	101,431285	112,148955	1,1056643	10.555,34	$ 110.450,34	$ 13.254,04	$97.196,30
01/03/09	01/04/09	$ 99.895,00		99.895,00	101,937323	112,148955	1,1001756	10.007,04	$ 109.902,04	$ 13.188,24	$96.713,80
01/04/09	01/05/09	$ 99.895,00		99.895,00	102,264733	112,148955	1,0966533	9.655,18	$ 109.550,18	$ 13.146,02	$96.404,16
01/05/09	01/06/09	$ 99.895,00		99.895,00	102,279129	112,148955	1,0964989	9.639,76	$ 109.534,76	$ 13.144,17	$96.390,59
01/06/09	01/07/09	$ 99.895,00	99.895,00	199.790,00	102,221822	112,148955	1,0971136	19.402,33	$ 219.192,33	$ 13.151,54	$206.040,79
01/07/09	01/08/09	$ 99.895,00		99.895,00	102,182072	112,148955	1,0975404	9.743,80	$ 109.638,80	$ 13.156,66	$96.482,14
01/08/09	01/09/09	$ 99.895,00		99.895,00	102,227130	112,148955	1,0970567	9.695,48	$ 109.590,48	$ 13.150,86	$96.439,62
01/09/09	01/10/09	$ 99.895,00		99.895,00	102,115119	112,148955	1,0982600	9.815,69	$ 109.710,69	$ 13.165,28	$96.545,40
01/10/09	01/11/09	$ 99.895,00		99.895,00	101,984725	112,148955	1,0996642	9.955,96	$ 109.850,96	$ 13.182,12	$96.668,84
01/11/09	01/12/09	$ 99.895,00	99.895,00	199.790,00	101,917757	112,148955	1,1003868	20.056,28	$ 219.846,28	$ 13.190,78	$206.655,50
01/12/09	01/01/10	$ 99.895,00		99.895,00	102,001808	112,148955	1,0994801	9.937,56	$ 109.832,56	$ 13.179,91	$96.652,65

01/01/10	01/02/10	$101.893,00		101.893,00	102,701326	112,148955	1,0919913	9.373,27	$ 111.266,27	$ 13.351,95	$97.914,32
01/02/10	01/03/10	$101.893,00		101.893,00	103,552148	112,148955	1,0830191	8.459,07	$ 110.352,07	$ 13.242,25	$97.109,82
01/03/10	01/04/10	$101.893,00		101.893,00	103,812468	112,148955	1,0803033	8.182,35	$ 110.075,35	$ 13.209,04	$96.866,31
01/04/10	01/05/10	$101.893,00		101.893,00	104,290435	112,148955	1,0753523	7.677,87	$ 109.570,87	$ 13.148,50	$96.422,36
01/05/10	01/06/10	$101.893,00		101.893,00	104,398145	112,148955	1,0742428	7.564,82	$ 109.457,82	$ 13.134,94	$96.322,88
01/06/10	01/07/10	$101.893,00	101.893,00	203.786,00	104,516839	112,148955	1,0730228	14.881,03	$ 218.667,03	$ 13.120,02	$205.547,01
01/07/10	01/08/10	$101.893,00		101.893,00	104,472793	112,148955	1,0734752	7.486,61	$ 109.379,61	$ 13.125,55	$96.254,06
01/08/10	01/09/10	$101.893,00		101.893,00	104,590045	112,148955	1,0722718	7.363,99	$ 109.256,99	$ 13.110,84	$96.146,15
01/09/10	01/10/10	$101.893,00		101.893,00	104,448080	112,148955	1,0737292	7.512,49	$ 109.405,49	$ 13.128,66	$96.276,83
01/10/10	01/11/10	$101.893,00		101.893,00	104,355945	112,148955	1,0746772	7.609,08	$ 109.502,08	$ 13.140,25	$96.361,83
01/11/10	01/12/10	$101.893,00	101.893,00	203.786,00	104,558428	112,148955	1,0725960	14.794,06	$ 218.580,06	$ 13.114,80	$205.465,25
01/12/10	01/01/11	$101.893,00		101.893,00	105,236512	112,148955	1,0656848	6.692,82	$ 108.585,82	$ 13.030,30	$95.555,53
01/01/11	01/02/11	$105.123,00		105.123,00	106,192528	112,148955	1,0560908	5.896,44	$ 111.019,44	$ 13.322,33	$97.697,10
01/02/11	01/03/11	$105.123,00		105.123,00	106,832418	112,148955	1,0497652	5.231,47	$ 110.354,47	$ 13.242,54	$97.111,93
01/03/11	01/04/11	$105.123,00		105.123,00	107,120394	112,148955	1,0469431	4.934,80	$ 110.057,80	$ 13.206,94	$96.850,86
01/04/11	01/05/11	$105.123,00		105.123,00	107,248061	112,148955	1,0456968	4.803,79	$ 109.926,79	$ 13.191,21	$96.735,57
01/05/11	01/06/11	$105.123,00		105.123,00	107,553517	112,148955	1,0427270	4.491,59	$ 109.614,59	$ 13.153,75	$96.460,84
01/06/11	01/07/11	$105.123,00	105.123,00	210.246,00	107,895440	112,148955	1,0394226	8.288,44	$ 218.534,44	$ 13.112,07	$205.422,37
01/07/11	01/08/11	$105.123,00		105.123,00	108,045370	112,148955	1,0379802	3.992,59	$ 109.115,59	$ 13.093,87	$96.021,72
01/08/11	01/09/11	$105.123,00		105.123,00	108,011911	112,148955	1,0383017	4.026,39	$ 109.149,39	$ 13.097,93	$96.051,47
01/09/11	01/10/11	$105.123,00		105.123,00	108,345398	112,148955	1,0351058	3.690,43	$ 108.813,43	$ 13.057,61	$95.755,82
01/10/11	01/11/11	$105.123,00		105.123,00	108,551001	112,148955	1,0331453	3.484,33	$ 108.607,33	$ 13.032,88	$95.574,45
01/11/11	01/12/11	$105.123,00	105.123,00	210.246,00	108,702051	112,148955	1,0317097	6.666,83	$ 216.912,83	$ 13.014,77	$203.898,06
01/12/11	01/01/12	$105.123,00		105.123,00	109,157400	112,148955	1,0274059	2.880,99	$ 108.003,99	$ 12.960,48	$95.043,51
01/01/12	01/02/12	$109.044,00		109.044,00	109,955031	112,148955	1,0199529	2.175,75	$ 111.219,75	$ 13.346,37	$97.873,38
01/02/12	01/03/12	$109.044,00		109.044,00	110,626601	112,148955	1,0137612	1.500,58	$ 110.544,58	$ 13.265,35	$97.279,23
01/03/12	01/04/12	$109.044,00		109.044,00	110,761636	112,148955	1,0125253	1.365,81	$ 110.409,81	$ 13.249,18	$97.160,63
01/04/12	01/05/12	$109.044,00		109.044,00	110,921543	112,148955	1,0110656	1.206,64	$ 110.250,64	$ 13.230,08	$97.020,56
01/05/12	01/06/12	$109.044,00		109.044,00	111,254356	112,148955	1,0080410	876,83	$ 109.920,83	$ 13.190,50	$96.730,33
01/06/12	01/07/12	$109.044,00	109.044,00	218.088,00	111,346458	112,148955	1,0072072	1.571,81	$ 219.659,81	$ 13.179,59	$206.480,22
01/07/12	01/08/12	$109.044,00		109.044,00	111,322414	112,148955	1,0074247	809,62	$ 109.853,62	$ 13.182,43	$96.671,19
01/08/12	01/09/12	$109.044,00		109.044,00	111,368070	112,148955	1,0070117	764,59	$ 109.808,59	$ 13.177,03	$96.631,56
01/09/12	01/10/12	$109.044,00		109.044,00	111,686944	112,148955	1,0041367	451,08	$ 109.495,08	$ 13.139,41	$96.355,67
01/10/12	01/11/12	$109.044,00		109.044,00	111,869421	112,148955	1,0024988	272,47	$ 109.316,47	$ 13.117,98	$96.198,50
01/11/12	01/12/12	$109.044,00	109.044,00	218.088,00	111,716480	112,148955	1,0038712	844,26	$ 218.932,26	$ 13.135,94	$205.796,32
01/12/12	01/01/13	$109.044,00		109.044,00	111,815759	112,148955	1,0029799	324,94	$ 109.368,94	$ 13.124,27	$96.244,66
01/01/13	01/02/13	$111.705,00		111.705,00	112,148955	112,148955	1,0000000	-	$ 111.705,00	$ 13.404,60	$98.300,40
TOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				**6.770.077,00**				**427.596,53**	**7.197.673,53**	**736.630,99**	**6.461.042,54**
01/02/13	01/03/13	$111.705,00		111.705,00					$ 111.705,00	$ 13.404,60	$98.300,40
01/03/13	01/04/13	$111.705,00		111.705,00					$ 111.705,00	$ 13.404,60	$98.300,40
01/04/13	01/05/13	$111.705,00		111.705,00					$ 111.705,00	$ 13.404,60	$98.300,40
01/05/13	01/06/13	$111.705,00		111.705,00					$ 111.705,00	$ 13.404,60	$98.300,40
01/06/13	01/07/13	$111.705,00		111.705,00					$ 111.705,00	$ 13.404,60	$98.300,40
01/07/13	01/08/13	$111.705,00	111.705,00	223.410,00					$ 223.410,00	$ 13.404,60	$210.005,40
01/08/13	01/09/13	$111.705,00		111.705,00					$ 111.705,00	$ 13.404,60	$98.300,40
01/09/13	01/10/13	$111.705,00		111.705,00					$ 111.705,00	$ 13.404,60	$98.300,40
01/10/13	01/11/13	$111.705,00		111.705,00					$ 111.705,00	$ 13.404,60	$98.300,40
01/11/13	01/12/13	$111.705,00	111.705,00	223.410,00					$ 223.410,00	$ 13.404,60	$210.005,40
01/12/13	01/01/14	$111.705,00		111.705,00					$ 111.705,00	$ 13.404,60	$98.300,40
01/01/14	01/02/14	$113.871,00		113.871,00					$ 113.871,00	$ 13.664,52	$100.206,48
01/02/14	01/03/14	$113.871,00		113.871,00					$ 113.871,00	$ 13.664,52	$100.206,48
01/03/14	01/04/14	$113.871,00		113.871,00					$ 113.871,00	$ 13.664,52	$100.206,48
01/04/14	01/05/14	$113.871,00		113.871,00					$ 113.871,00	$ 13.664,52	$100.206,48
01/05/14	01/06/14	$113.871,00		113.871,00					$ 113.871,00	$ 13.664,52	$100.206,48
01/06/14	01/07/14	$113.871,00	113.871,00	227.742,00					$ 227.742,00	$ 13.664,52	$214.077,48
01/07/14	01/08/14	$113.871,00		113.871,00					$ 113.871,00	$ 13.664,52	$100.206,48
01/08/14	01/09/14	$113.871,00		113.871,00					$ 113.871,00	$ 13.664,52	$100.206,48
01/09/14	01/10/14	$113.871,00		113.871,00					$ 113.871,00	$ 13.664,52	$100.206,48
01/10/14	01/11/14	$113.871,00		113.871,00					$ 113.871,00	$ 13.664,52	$100.206,48
01/11/14	01/12/14	$113.871,00	113.871,00	227.742,00					$ 227.742,00	$ 13.664,52	$214.077,48
01/12/14	01/01/15	$113.871,00		113.871,00					$ 113.871,00	$ 13.664,52	$100.206,48
01/01/15	01/02/15	$118.038,00		118.038,00					$ 118.038,00	$ 14.164,56	$103.873,44
01/02/15	01/03/15	$118.038,00		118.038,00					$ 118.038,00	$ 14.164,56	$103.873,44
04/03/15	01/04/15	$118.038,00		118.038,00					$ 118.038,00	$ 14.164,56	$103.873,44
01/04/15	01/05/15	$118.038,00		118.038,00					$ 118.038,00	$ 14.164,56	$103.873,44
01/05/15	01/06/15	$118.038,00		118.038,00					$ 118.038,00	$ 14.164,56	$103.873,44
01/06/15	01/07/15	$118.038,00	118.038,00	236.076,00					$ 236.076,00	$ 14.164,56	$221.911,44

01/07/15	01/08/15	$118.038,00		118.038,00					$ 118.038,00	$ 14.164,56	$103.873,44
01/08/15	01/09/15	$118.038,00		118.038,00					$ 118.038,00	$ 14.164,56	$103.873,44
01/09/15	01/10/15	$118.038,00		118.038,00					$ 118.038,00	$ 14.164,56	$103.873,44
01/10/15	01/11/15	$118.038,00		118.038,00					$ 118.038,00	$ 14.164,56	$103.873,44
01/11/15	01/12/15	$102.299,60	-	102.299,60					$ 102.299,60	$ 12.275,95	$90.023,65
SUBTOTAL				4.447.076,60	-	-	-	-	4.447.076,60	465.346,39	3.981.730,21
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA(26/11/2015)				11.217.153,60	-	-	-	427.596,53	11.644.750,13	1.201.977,38	10.442.772,75

Ahora bien, frente al pago de intereses, el artículo 177[16] del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades liquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, al declarar inexequibles las expresiones "*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término*".

La sentencia base de la ejecución, cobró ejecutoria el 1° de febrero de 2013[17], razón por la cual mediante escrito radicado el 7 de junio de 2013[18], la parte ejecutante, solicitó ante la entidad, el cumplimiento de la sentencia allegada como título ejecutivo. En efecto, como entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial no transcurrieron más de seis (6) meses, se deben aplicar los

[16] "**ARTÍCULO 177.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993* Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.
El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.
Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** *Sentencia C-188 de 1999*
Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

[17] Folio 5.
[18] Folio 24.

presupuestos del artículo 177 del C.C.A, inciso 6°, según el cual, los intereses moratorios se causan sin interrupción por haberse reclamado por la interesada dentro de ese término (6 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento.

En virtud de lo anterior, esta situación deberá ser tenida en cuenta, en las operaciones aritméticas que se requieran en la presente decisión, sobre la suma que a favor de la parte demandante, resultó por concepto de **capital conformado por el pago de las mesadas e indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, esto es, la suma de **$6.461.042,54**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **2 de febrero de 2013** hasta el **26 de noviembre de 2015**, fecha en la que se radicó la demanda, así:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	*Fecha final*	*Número de días*	*Tasa de Interés*	*Tasa de interés de mora diario*	*Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia*	*Subtotal*
02/02/13	28/02/13	27	31,13%	0,0743%	$ 6.461.042,54	$ 129.560,73
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	$ 6.461.042,54	$ 148.754,91
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	$ 6.461.042,54	$ 144.442,49
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	$ 6.461.042,54	$ 149.257,24
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	$ 6.461.042,54	$ 144.442,49
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	$ 6.461.042,54	$ 146.173,24
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	$ 6.461.042,54	$ 146.173,24
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	$ 6.461.042,54	$ 141.457,97
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	$ 6.461.042,54	$ 143.071,86
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	$ 6.461.042,54	$ 138.456,64
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	$ 6.461.042,54	$ 143.071,86
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	$ 6.461.042,54	$ 141.800,96
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	$ 6.461.042,54	$ 128.078,28
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	$ 6.461.042,54	$ 141.800,96
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	$ 6.461.042,54	$ 137.103,58
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	$ 6.461.042,54	$ 141.673,70
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	$ 6.461.042,54	$ 137.103,58
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	$ 6.461.042,54	$ 139.761,39
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	$ 6.461.042,54	$ 139.761,39
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	$ 6.461.042,54	$ 135.252,96
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	$ 6.461.042,54	$ 138.738,76
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	$ 6.461.042,54	$ 134.263,32
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	$ 6.461.042,54	$ 138.738,76
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	$ 6.461.042,54	$ 138.994,60
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	$ 6.461.042,54	$ 125.543,51
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	$ 6.461.042,54	$ 138.994,60
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	$ 6.461.042,54	$ 135.500,08
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	$ 6.461.042,54	$ 140.016,75
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	$ 6.461.042,54	$ 135.500,08
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	$ 6.461.042,54	$ 139.314,22
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	$ 6.461.042,54	$ 139.314,22
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	$ 6.461.042,54	$ 134.820,22
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	$ 6.461.042,54	$ 139.761,39
01/11/15	26/11/15	26	29,00%	0,0698%	$ 6.461.042,54	$ 117.219,23

TOTAL	***$ 4.713.919,20***

Así entonces, de las liquidaciones que anteceden, es posible establecer que las sumas por las cuales ha de seguirse adelante con la ejecución se resumen en los siguientes cuadros:

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	*$ 11.217.153,60*
Indexación	*$ 427.596,53*
Mas: Intereses sobre diferencias a la ejecutoria de la sentencia	*$ 4.713.919,20*
Subtotal	***$ 16.358.669,33***
Menos: Descuento salud	*$ 1.201.977,38*
SUBTOTAL LIQUIDACION	***$ 15.156.691,95***
Menos: Valor pagado según Res. 0768-2015	***$ 8.150.458,00***
TOTAL A PAGAR	***$ 7.006.233,95***

Tabla Resumen Liquidación	
1) Valor indexación actualizada a la fecha de ejecutoria de la sentencia	*$ 5.088.285,22*
2) Diferencia, indexación e intereses	*$ 7.006.233,95*
TOTAL A PAGAR	***$ 12.094.519,17***

Así entonces, al verificar liquidaciones efectuadas, es claro que la obligación impuesta con fundamento en la sentencia base de ejecución, no ha sido cumplida en su totalidad, de allí que el mandamiento de pago en cuanto al concepto ordenado, se ajuste a la obligación incumplida, siendo viable continuar con la ejecución únicamente, sobre el valor liquidado en la presente providencia, esto es, por la suma de **$12.094.519,17**.

De la anterior liquidación, se advierte que si bien, el A-quo libró el mandamiento de pago acorde a la etapa procesal que se ventilaba en su momento y a lo solicitado en la demanda ejecutiva, esto no es impedimento, para que en esta instancia judicial, si se evidencia que el valor adeudado es menor, se disponga la modificación respecto a la suma por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución. En este sentido se refirió la Corte Suprema de Justicia[19], señalando:

> *" (...) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se*

[19] CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00.

> *profieran en los procesos ejecutivos, implica* ***el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal****; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (...)"*
> (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

En este orden, no le asiste razón a los recurrentes al considerar que ha debido declararse probada la excepción de pago, razón por la cual, se reitera la orden de seguir adelante con la ejecución por un valor de **$12.094.519,17** en tanto y en cuanto no se probó que la entidad cumplió a cabalidad la sentencia allegada como título ejecutivo, ello, en virtud del principio *onus probandi*, toda vez, la parte ejecutada, no cumplió con la carga de la prueba que le asistía, es decir, no demostró los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, debe precisarse que de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado[20], es en la etapa de liquidación del crédito en la que *"deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo"*, por lo que cualquier pago efectuado por la ejecutada en cumplimiento de la sentencia que sirve de base para la ejecución, que se pruebe, será tenido en cuenta en dicha oportunidad, por lo que pueden mantenerse o modificarse las sumas por las cuales se sigue adelante con la ejecución.

Por último, frente a la inconformidad del apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPERTAMENTO DE CUNDINMARCA respecto a la condena en costas, entendidas éstas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de febrero de 2018, bajo el radicado No. 25000234200020120056l-02, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

[20] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P: Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, radicado No. 15001233300020130087O-02 (0577-2017)

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, el artículo 171 del Decreto 01 de 1984 regulaba las costas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y establecía un régimen subjetivo en tal tema, el cual implicaba que el fallador sólo podía imponerlas cuando advertía un uso temerario de los mecanismos procesales. Dicho régimen subjetivo, que atendía a la temeridad o mala fe del extremo procesal, fue derogado por la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 188 del CPACA dispone que "*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil";* no obstante, al haber sido derogado por el Código General del proceso, son las normas allí contenidas las aplicables en el presente asunto.

Al respecto, el artículo 365 del Código General del Proceso prevé que:

Art. 365- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura del artículo en cita, se evidencia que varios de los eventos en que se impone la condena en costas, están ligados con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que se señale que debe determinarse la ocurrencia de una conducta temeraria o de mala fe.

En la sustentación del recurso de apelación, la recurrente argumenta que debe realizarse una evaluación razonable de la conducta adoptada por la parte vencida en juicio para imponer la condena en costas, teniendo en cuenta si su actuar fue contrario a derecho o si obró con temeridad o la mala fe.

Al respecto, se advierte que, en casos como el presente, la condena en costas y agencias en derecho no dependen de que se pruebe una actuación temeraria o reprochable de la parte vencida, dado que, únicamente, se deberá acreditar la realización de gestiones tales como la comparecencia a audiencias, presentación de alegatos y demás actuaciones inherentes al

proceso, para que pueda considerarse que la parte victoriosa incurrió en gastos.

En efecto, la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 7 de abril de 2016, dentro del radicado 2013-00022-01, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, luego de analizar el contenido del artículo 188 del CPACA, expresó que la regulación procesal había admitido el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), al concluir que no se debe valorar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), con base en los siguientes argumentos:

> *(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*
>
> *a. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –C CA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.*
>
> *b. Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se `dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
>
> *c. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.* ***Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*** (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, se resalta que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, pues, se efectuó un análisis objetivo sobre la condena en costas, en estricta aplicación del artículo 188 del CPACA, en conjunto con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso e impuso el pago de costas a la parte vencida, es decir, a la ejecutada.

Así entonces, teniendo en cuenta que, en esta instancia judicial, no se causaron gastos procesales y tampoco se encuentra probado que la parte victoriosa hubiera actuado ante esta Corporación, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia del 13 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. salvo el numeral 4° que se **MODIFICA** en el sentido de señalar que el monto por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución es la suma de **$12.094.519,17**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtRx5UxjB95ApqF1jpfdogMB6LjI2JrMxFmY1utu4dZwiw?e=rPQskO

ALB/IDM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-31-710-2015-00021-01
Demandante:	TOMAS HUMBERTO CUERIEL SOTO
Demandada :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL
Tema:	Contrato realidad

Previo a elaborar el correspondiente proyecto de fallo, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos aspectos, relacionados con la normatividad aplicable al *sub examine*, por cuanto en el escrito de alegato de conclusión tanto la Agente del Ministerio Público como el apoderado de la entidad demandada, manifiestan que es un proceso del sistema escritural y del sistema oral respectivamente.

Al respecto advierte la Sala que el *sub examine* se tramita por el procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo -C.C.A., por las razones que pasan a explicarse:

A través de Auto del 10 de diciembre de 2010, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., inadmitió la demanda presentada por los señores Jaime Arias Vélez -**Tomas Humberto Curiel Soto** -Luis Alfredo Barrero Ramírez -Luis Felipe Silva Barrero contra del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo "PNUD" y Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil "AEROCIVIL", por cuanto: *"El Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., remitió por competencia el proceso de la referencia*[1]*, del que se avocó su conocimiento con providencia de 3 de noviembre de 2010, folio 1154 del plenario, siendo esta la oportunidad para estudiar la demanda remitida por la jurisdicción ordinaria, folios 569 a 658 y subsanada, folios 661 a 687 del expediente con el fin de dar la oportunidad para que ajuste sus*

[1] Radicación No. 11001-33-31-012-2010-00425-00

pretensiones de la demanda a los requisitos exigidos 85, 135, 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009…" (fol. 422-424).

Asimismo, mediante Auto de fecha 9 de febrero de 2011, el *a quo*, declaró que carece de competencia para conocer la demanda presentada y remitió el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que dirima el conflicto de competencia planteado con el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. (fol. 425-427).

El Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por medio de proveído del 27 de abril de 2011, decidió que la competencia para conocer del asunto correspondía a la Jurisdicción Contencioso Administrativo (fol. 428-435).

Con auto de 27 de julio de 2011, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dispuso rechazar la demanda, por considerar que la misma no fue subsanada en los términos indicados en el auto del 10 de diciembre de 2010 (fol. 436-437), contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron declarados improcedentes a través de auto del 24 de agosto de 2011 (fol. 438-439), el apoderado de la parte actora, interpuso el recurso de reposición en subsidio copias para acudir en queja el auto que rechazo la demanda (fol. 440-443); esta Subsección, mediante providencia del 23 de abril de 2012, declaró bien denegado el recurso de apelación (fol. 444-447), sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, al resolver la Acción de Tutela presentada por la parte actora, ordenó al Juzgado 12 Administrativo, dar trámite al recurso presentado (fol. 448-453) y por medio de proveído del 15 de octubre de 2013, esta Corporación, Subsección "E", al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de julio de 2011, por medio del cual, se rechazó la demanda, revocó la decisión (fol. 454-458).

Con posterioridad, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión, en cumplimiento del Acuerdo PSAA-14-10156 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el auto del 13 de agosto de 2014: en el que dispuso *"…Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó el auto del 27 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá…"* (fol. 459).

Mediante oficio radicado el 27 de agosto de 2014, el apoderado de la parte actora, solicitó al Juzgado 17 Administrativo de Descongestión, escindir la demanda y establecer a partir de que momento se corre el término para subsanar la misma (fol. 460) y con auto del 8 de octubre de 2014, el Juzgado de Descongestión ordenó el desglose de cada uno de los actores (fol. 461).

Con Oficio J717-2015-012 del 25 de enero de 2015, dirigido a la Oficina de Apoyo, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión, remitió dos demandas que fueron desglosadas del radicado **012-2010-00425**, para su correspondiente reparto entre los Juzgados de la Sección Segunda que adelantan procesos con sistema escrito. Las demandas corresponden a los siguientes demandantes, Luis Felipe Silva Barrero, Tomas Humberto Curiel Soto (fol. 225).

Por medio del Oficio No. J710-0142-2014, del 26 de marzo de 2015, el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión, a quien le correspondió por reparto la demanda del actor Tomas Humberto Curiel Soto, solicitó a la Jefe de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, un número de radicación escritural (fol. 226).

A través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *"Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional",* el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión, se transformó en el Juzgado 53 Administrativo.

Ahora bien, al revisar el Sistema Judicial Siglo XXI, del radicado No. 110013105010**20080004700**, se evidencia, que el proceso ordinario laboral se radicó el 25 de enero de 2008, por los señores: Jaime Arias Vélez, Luis Alfredo Barrero Ramírez, Luis Felipe Silva Barrero y **Tomas Humberto Curiel Soto**, así:

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Clase	Ponente	Sujetos Procesales
11001310501020080004700	2008-01-25	Ordinario	ALBA LUZ JOJOA URIBE	**Demandado:** PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, **Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, **Demandante:** JAIME ARIAS VELEZ, **Demandante:** LUIS ALFREDO BARRERO RAMIREZ, **Demandante:** LUIS FELIPE SILVA BARRERO, **Demandante:** TOMAS HUMBERTO CURIEL SOTO

Asimismo, se consigna que la demanda fue admitida el 10 de febrero de 2009 y remitida al Juzgado 12 Administrativo, el 21 de octubre de 2010.

2010-10-21	Envío Expediente	remite juzgado 12 administrativo, Oficio 1155			2010-10-21
2010-10-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/10/2010 a las 14:52:48.	2010-10-20	2010-10-20	2010-10-19
2010-10-19	Auto obedézcase y cúmplase	UNA VEZ EN FIRME LO ANTERIOR, REMITASE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA.			2010-10-19
2009-02-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/02/2009 a las 10:57:29.	2009-02-11	2009-02-11	2009-02-10
2009-02-10	Auto admite demanda	OBEDEZCASE LO DEL SUPERIOR ORDENA NOTIFICAR NJTS			2009-02-10

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el número de radicado correspondió al 110013331012**20100042500**, como se observa del siguiente registro:

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Clase	Ponente	Sujetos Procesales
11001333101220100042500	2010-10-21	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUEZ 56 ADMINISTRATIVO	**Demandado:** PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, **Demandante:** JAIME VELEZ ARIAS Y OTRO

Y solo hasta el 27 de agosto de 2014, se solicitó el desglose de las demandas, cuyos radicados fueron los terminados en 0021 y 0022, como se evidencia de la siguiente anotación:

2015-09-15	Notificacion en Tramite	LMC-20022	2015-09-15
2015-09-15	Notificacion en Tramite	LMC-20021	2015-09-15
2014-10-08	AUTO	RESUELVE SOLICITUD	2014-10-08
2014-09-29	AL DESPACHO	Ingresa al Despacho con solicitud interpuesta por el apoderado de la parte actora.	2014-09-29
2014-08-27	RECIBE MEMORIALES	SOLICITA DESGLOCE.....DMAT	2014-08-27

Así las cosas, considera la Sala, que el proceso de la referencia se rige por el sistema escritural, en la medida en que fue radicado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 21 de octubre de 2010, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el cual, corresponde al trámite que el *a quo* le ha dado a esta actuación.

De otra parte, se evidencia que es necesario esclarecer algunos aspectos, como lo es el agotamiento de la vía administrativa, por lo que resulta necesario solicitar algunas piezas procesales que militan el expediente primigenio cuyo radicado corresponde al 11001-33-31-012-2010-00425-00, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

> *"**Artículo 169.- Subrogado. D.E. 2304/89, art. 37. Pruebas de Oficio***
>
> *"(…)*
>
> *Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, sección o subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso."*

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciese a la Secretaría del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, para que, en el término de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Copia de la demanda inicial, presentada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y su correspondiente subsanación.

- Copia de la providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, por medio de la cual, se declaró la falta de jurisdicción y competencia en el proceso de referencia 11001-31-05010-2008-00047-00

- Copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados en la demanda inicial.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtyNuzNiQqZPmmyHaTVs58EBXqYyR6uxBcfHWuidVmjdcw?e=bWptQf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/Ae

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25-000-23-42-000-2014-03733-00
Demandante:	DANUIL FLÓREZ FLÓREZ
Demandada :	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	Reconocimiento pensión de invalidez

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de agosto de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fl. PDF 223-239), notificada el 28 de febrero de esta anualidad.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErRtOZMWBoNEg9RfRPjQJ1cBQCokFJf6XpKtoD_0C6caVw?e=rqefO5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2019-00364-00
Demandante:	ANA PRACCEDES PARDO REY
Demandada :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Tema:	Pensión de gracia

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, el despacho advierte que la participación en la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, será de manera virtual y a través de los medios

tecnológicos que garanticen los derechos de las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para el efecto, se garantizará a las partes, el acceso al expediente digital con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial, disponiéndose el link para ello.

Asimismo, cabe destacar que la audiencia inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un e-mail con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **20 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m.**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Se recuerda a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer con justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.
CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho **NICOLÁS MARTÍNEZ DEVIA**, identificado con la C.C. N° 80.067.751, y portador de la T. P. N° 114.883 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos del poder principal conferido visible en el folio 389.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ**, identificada con la C.C. N° 1.019.050.064, y portadora de la T. P. N° 228.465 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 390.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dr. Luis Carlos Avellaneda Tarazona avellanedatarazonaabogados@gmail.com.

- Parte demandada: Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez notificacionesugpp@martinezdevia.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. William Cruz Rojas wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFypcDvfNxPuEHU7JQXKwgBejHW2WIUZ-1n_ce5TGzGYg?e=kT463x

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

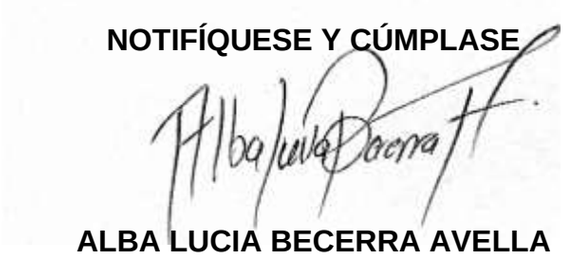

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO DISCIPLINARIO
Radicación:	25000-23-42-000-2019-01515-00
Quejoso:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Presuntos implicados:	EMPLEADOS ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D" DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PARA LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2016

AUTO APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

El doctor Camilo Montoya Reyes, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 24 de julio de 2019[1], dispuso la terminación del procedimiento seguido contra el doctor Cerveleón Padilla Linares, en su condición de Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con la investigación adelantada en su contra por el trámite dado al expediente con radicado No. 25000-23-42-000-2016-00082-00, correspondiente a la acción de tutela incoada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, contra el municipio de Tausa - Cundinamarca y, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo de la actuación, conforme los postulados de los artículos 73 de la Ley 734 de 2002.

En esta providencia, se tomaron "OTRAS CONSIDERACIONES", consistentes en compulsar copias en contra de los empleados adscritos a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "D" de este Tribunal, con la finalidad de que se investigara si durante los meses de enero y febrero de 2016, incurrieron en falta disciplinaria con ocasión a la demora en la remisión de la acción de tutela No. 25000-23-42-000-2016-00082-00 a los Juzgados Municipales de Bogotá.

[1] Folios 109-124.

Una vez, el proceso de la referencia, fue repartido al doctor Cerveleón Padilla Linares, por Auto del 5 de noviembre de 2019[2], se declaró impedido para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la causal prevista en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, los hechos relacionados con la demora en la remisión de la aludida acción de tutela a los Jueces Municipales de Bogotá, originó en su contra la apertura del proceso disciplinario adelantado con el número 11001-01-02-000-2016-00812-00, el cual, estando en la etapa de indagación preliminar fue archivado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante Auto del 24 de julio de 2019.

Conforme lo anterior, el expediente fue remitido al Magistrado Jorge Hernán Sánchez Felizzola, quien para ese momento tenía la titularidad del despacho, con el fin de que se pronunciara sobre la manifestación de impedimento. Así las cosas, mediante proveído del 28 de noviembre de 2019, se declaró fundado el impedimento manifestado por el doctor Cerveleón Padilla Linares, en la medida que dentro de la investigación inicial tuvo la calidad de sujeto procesal en la actuación disciplinaria seguida en su contra por el Consejo Superior de la Judicatura, de la cual fue absuelto y en la que se ordenó la compulsa de copias para la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa[3].

En consecuencia, el proceso de la referencia fue repartido al suscrito para que, en calidad de comisionado de los Magistrados que conforman la Sección Segunda de este Tribunal -nominadora de los empleados de la Secretaría de la Subsección “D”- adelante la respectiva investigación y diligencias a que haya lugar. En virtud de lo descrito, se considera necesario adelantar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se actuó al amparo de causal de exclusión de responsabilidad e individualizar el presunto autor de la falta disciplinaria *(Art. 150 de la Ley 734 de 2002)*.

Para el efecto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR Indagación Preliminar.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

a) **Se fija el día martes 22 de septiembre de 2020,** como fecha en que se escucharán en diligencia de exposición libre por medio del aplicativo **Microsoft Teams** a las siguientes personas:

A las 8:30 a.m., Erika Alejandra Murillo Camacho

[2] Folios 134-138.
[3] Folios 141-142 vlto.

A las 9:00 a.m., Leonardo Andrés Prieto

A las 09:30 a.m., Rocío Benavides Carlos

A las 10:00 a.m., Luz Mery Rodríguez Beltrán

A las 10:30 m., María Eugenia González

A la 11:00 p.m., Ruth Esperanza Uribe

b) Ofíciese a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, se sirva remitir con destino a este expediente, los siguientes documentos:

- Extracto de la hoja de vida de: **Erika Alejandra Murillo Camacho, Leonardo Andrés Prieto, Rocío Benavides Carlos, Luz Mery Rodríguez Beltrán, María Eugenia González** y **Ruth Esperanza Uribe**, en la cual conste: su identidad personal, la última dirección registrada, fechas de ingreso y retiro, si es del caso, cargos ocupados indicando el respectivo lapso, salario devengado, antecedentes laborales y disciplinarios internos y el manual de funciones de los cargos ocupados por los mencionados señores. Así como, la copia de los actos de nombramiento, actas de posesión y correo institucional.

c) Ofíciese a la señora Juez Lilia Esperanza Figueredo Vivas, en su calidad de titular del Juzgado Promiscuo Municipal del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que, en el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, se sirva remitir con destino a este proceso copia íntegra del expediente de tutela No. 25000-23-42-000-2016-00082-00, incoada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, contra el municipio de Tausa – Cundinamarca, para efectos de verificar las actuaciones surtidas dentro de la misma, la cuales están relacionadas con los hechos materia de la presente investigación.

TERCERO: Notifíquese **personalmente** de esta decisión a las siguientes personas: **Erika Alejandra Murillo Camacho, Leonardo Andrés Prieto, Rocío Benavides Carlos, Luz Mery Rodríguez Beltrán, María Eugenia González y Ruth Esperanza Uribe,** para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa. Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que los represente en el curso de estas diligencias.

CUARTO: REQUERIR a Erika Alejandra Murillo Camacho, Leonardo Andrés

Prieto, Rocío Benavides Carlos, Luz Mery Rodríguez Beltrán, María Eugenia González y Ruth Esperanza Uribe para que en el término de **tres (3) días hábiles** alleguen dirección de correo electrónico, con el fin de remitir invitación para participar de la diligencia por el aplicativo **Microsoft Teams**.

* Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElhJTplvTPNMmeChHDv1EmEBKaAOQeoD8P6TXr9w8wl8VA?e=7xrBr8

Notifíquese y cúmplase

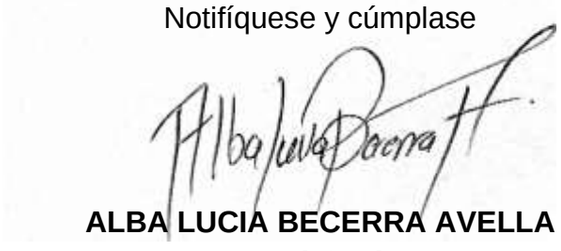

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO DISCIPLINARIO
Radicación:	25000-23-42-000-2019-01516-00
Quejoso:	MAGISTRADOS DE LA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “D”
Presuntos implicados:	EMPLEADOS ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D” DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

AUTO APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

El doctor Israel Soler Pedroza, Magistrado de la Sección Segunda, Subsección “D”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 13 de septiembre de 2019[1], ordenó compulsar copias en contra de los empleados adscritos a la Secretaria de la Sección Segunda, Subsección “D” de este Tribunal, con la finalidad de investigar las razones por la cuales no se dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias del 5 de mayo de 2017, 7 de febrero de 2018 y 28 de agosto de 2018, por medio de las cuales, se ordenó remitir copias de las piezas procesales pertinentes a la División de Fondos Especiales de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Director General del INPEC, para ejecutar las sanciones de multa y arresto.

Conforme lo anterior, el proceso de la referencia fue repartido a la suscrita para que, en calidad de comisionada de los Magistrados que conforman la Sección Segunda de este Tribunal -nominadora de los empleados de la Secretaría de la Subsección “D”- adelante la respectiva investigación y diligencias a que haya lugar.

[1] Folios 1-6.

En virtud de lo descrito, se considera necesario adelantar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se actuó al amparo de causal de exclusión de responsabilidad e individualizar el presunto autor de la falta disciplinaria *(Art. 150 de la Ley 734 de 2002)*.

Para el efecto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR Indagación Preliminar.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

a) **Se fija el día martes 7 de octubre de 2020,** como fecha en que se escucharán en diligencia de exposición libre por medio del aplicativo **Microsoft Teams** a las siguientes personas:

A las 8:30 a.m., Luis Miguel Gómez Martínez

A las 9:00 a.m., Lizeth Jasbleydi Castellanos Beltrán

A las 9:30 a.m., María Eugenia González Medina

b) Ofíciese a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, se sirva remitir con destino a este expediente, los siguientes documentos:

- Extracto de la hoja de vida de los señores: **Luis Miguel Gómez Martínez, Lizeth Jasbleydi Castellanos Beltrán y María Eugenia González Medina,** en la cual conste: su identidad personal, la última dirección registrada, fechas de ingreso y retiro, si es del caso, cargos ocupados indicando el respectivo lapso, salario devengado, antecedentes laborales y disciplinarios internos y el manual de funciones de los cargos ocupados por los mencionados señores. Así como, la copia de los actos de nombramiento, actas de posesión y correo institucional.

d) Ofíciese al Coordinador de archivo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, en el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, se sirva remitir con destino a este proceso y en calidad de préstamo la acción de tutela radicada bajo el No. 25000-23-42-000-2016-01225-00, incoada por el señor Javier

Antonio Arango Moya contra el Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual se encuentra archivada en la caja No. 41792.

TERCERO: Notifíquese **personalmente** de esta decisión a las siguientes personas: **Luis Miguel Gómez Martínez, Lizeth Jasbleydi Castellanos Beltrán y María Eugenia González Medina,** para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa. Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que los represente en el curso de estas diligencias.

CUARTO: REQUERIR a Luis Miguel Gómez Martínez, Lizeth Jasbleydi Castellanos Beltrán y María Eugenia González Medina para que en el término de **tres (3) días hábiles** alleguen dirección de correo electrónico, con el fin de remitir invitación por el aplicativo **Microsoft Teams**.

* Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhoYs0rAv0VBidJqr1UsI8cBbU3zhvPx8He6QvltCGQcdw?e=SdzY46

Notifíquese y cúmplase

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25000-23-42-000-2018-01282-00
Demandante:	OLGA LUCIA GARZÓN DE PEREIRA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Tema:	Resuelve recurso de reposición

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El despacho analiza el memorial visible en los folios 72 a 77, a través del cual, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpone recurso de reposición contra el Auto del 13 de diciembre de 2018, que libró parcialmente mandamiento de pago, previos los siguientes;

I.ANTECEDENTES

1. Recurso de reposición

Como fundamentos del recurso de reposición, la recurrente señaló que la UGPP carece de competencia para pagar los intereses moratorios, toda vez que, para la fecha en que éstos se empezaron a causar, 5 de febrero de 2008, CAJANAL era la entidad de previsión que debía cumplir las condenas impuestas en su contra. Agrega que los beneficiarios de los fallos que quedaron ejecutoriados con anterioridad al 24 de agosto de 2009, tenían hasta el 24 de septiembre de 2009, para reclamar, ante el Liquidador de CAJANAL, el pago de intereses moratorios, so pena de perder el derecho a dicho pago, como ocurrió en el *sub examine.* Por otra parte, manifiesta que, si la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la ejecutante tenía hasta el 1º de julio de 2015 para radicarla y lo hizo el 12 de junio de 2018, cuando había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

II. CONSIDERACIONES

1.Problema jurídico

El presente asunto se contrae a establecer: i) si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la entidad competente para asumir el pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, ii) si la ejecutante ha debido acudir ante el Agente Liquidador de CAJANAL, a reclamar el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A. y iii) si se configuró la caducidad de la acción.

i) Competencia para conocer procesos ejecutivos

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2196 de 2009, dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, proceso que se prolongó hasta el 11 de junio de 2013[1]. Esta fue creada por la Ley 6 de 1945, transformada a través de la Ley 490 de 1998, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, pues en el citado Decreto en su artículo 6 se indicó:

> ***"[…]Funciones del liquidador.*** *El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los* ***procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación*** *y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador."* (Negrilla fuera de texto)

De la norma transliterada, efectivamente los derechos prestacionales ya reconocidos mediante sentencias declarativas, debían acumularse al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL EICE en la medida en que en este proceso se pretende el pago de los mismos o los intereses generados por dichas condenas.

Sin duda alguna es indefectible determinar si las obligaciones que se reclamaban mediante dichos procesos, podían atribuirse al pasivo liquidatorio de CAJANAL EICE y decidirse en ese procedimiento administrativo; esto es, debía determinarse en la masa liquidatoria la existencia o no de una exclusión de las obligaciones aquí reclamadas, pues de ser así, al haberse creado una unidad administrativa especial por parte del Estado con el fin de administrar,

[1] A través del Decreto No. 2776 de 2012, fue prorrogado el plazo de liquidación de CAJANAL EICE hasta el 30 de abril de 2013 y, luego, atendiendo la solicitud del Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 0877 de 2013, nuevamente, prorrogó el plazo para su liquidación, hasta el 11 de junio de 2013; fecha en que se extinguió jurídicamente dicha entidad.

precisamente, los recursos de las prestaciones económicas a cargo de la extinta entidad, correspondía simplemente realizar la respectiva sucesión procesal en los procesos ejecutivos y continuar con dicho ente el trámite judicial que correspondiere[2].

Para resolver lo anterior, debe tenerse en el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006:

> ***"[…] Artículo 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación:***
>
> ***a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional;*** *[…]"* (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 20 Decreto 2196 de 2009 señaló:

> ***"[…]Con las excepciones previstas en la ley y en el presente decreto****, integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros* ***generados por los recursos propios****, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación.[…]"*

De la misma manera, el parágrafo 2, del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, cita:

> *"[…] PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término […]"*

Finalmente, el artículo 14 del Decreto 2196 de 2009 preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 14. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN. No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el***

---

[2] Art. 2º del Decreto 575 de 2013: "*En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando."* (Negrilla y subraya fuera de texto)
"Art. 6° del Decreto 575 de 2013: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones: (…)
5*. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación."* (Negrilla y subraya fuera de texto)

> ***artículo 11 de la Ley 1105 de 2006[3], los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma…"***
> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En tal contexto, las condenas y actos de ejecución proferidos por la jurisdicción en los cuales se accedió al reconocimiento o reliquidación pensional corresponden al sistema de seguridad social, habida cuenta que si bien es cierto el **12 de junio de 2009**, CAJANAL EICE entró en proceso de liquidación por disposición del Decreto 2196 del mismo año y en su artículo 6 estableció como una de las funciones del liquidador, avisar a los jueces sobre el proceso iniciado, con el fin de que los procesos ejecutivos en curso se dieran por terminados y se remitieran al trámite de la liquidación, lo evidente es que las obligaciones derivadas de un derecho pensional proveniente de una sentencia judicial no podían ingresar ni hacer parte de la masa liquidatoria de CAJANAL EICE, dado que dichas acreencias, no provienen de aquellos recursos propios de la entidad objeto de liquidación, siendo excluidos de manera expresa de la masa de liquidación, como se resaltó anteriormente.

Adicionalmente, debe recodarse lo normado en relación con la administración de los asuntos pensiónales a cargo de CAJANAL EICE, pues el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 en sus artículos 3º y 4º dejó clarificado lo siguiente:

> *"[…] (i) La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación "…adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieran cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia" (artículo 3º, inciso segundo).*
>
> *(ii) CAJANAL EICE en Liquidación "…continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007" (artículo 3º, inciso segundo, aparte final).*
>
> *(iii) La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación "…deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social – ISS […]" (Artículo 4º).*

[3] Artículo 11. El artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:
"Artículo 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación:
a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional…"

En virtud de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, desde su génesis en el artículo 156 en la Ley 1151 de 2007, tiene a su cargo **todo lo referente al reconocimiento y administración de las prestaciones económicas causadas por entidades públicas del orden nacional que tuvieron a su cargo el reconocimiento de pensiones**, como precisamente lo fue la extinta CAJANAL EICE y que corresponden a las reclamadas por el accionante en el proceso ejecutivo referido en el *petitum.*

Ahora bien, el Decreto No. 4107 de 2011, *"Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social",* en su artículo 64, señaló:

> *"**Artículo 64. Continuidad de actividades de CAJANAL EICE en liquidación.** CAJANAL EICE en liquidación continuará realizando las actividades de que trata el artículo 3º del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a más tardar el 1º de diciembre de 2012" (Subrayado fuera de texto).*

Es decir, ante la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 4269 de 2011[4], a través del cual distribuyó las competencias entre CAJANAL y la UGPP y, respecto a la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensiónales y prestaciones económicas y con el cumplimiento de sentencias condenatorias en materia pensional, dispuso que las mismas se harían por ambas entidades dependiendo de la fecha de solicitud, así: **i)** La UGPP asumiría el trámite de las peticiones presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011 y **ii)** CAJANAL EICE en Liquidación, tendría a cargo las solicitudes radicadas con anterioridad a esa fecha.

Así las cosas, habiendo culminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, a partir del 12 de junio de 2013, las funciones asignadas a dicha entidad pasaron a ser asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión

[4] **Artículo 1°. Distribución de competencias.** La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:
1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas
Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.
A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP[5], de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011[6], que reza:

> ***"Artículo 2°.*** *Modificase el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así;*
>
> ***"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.*** *El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.*
>
> *Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social." (Resaltado fuera de texto).*

En este orden, se tiene que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la entidad que debe asumir el pago de los intereses moratorios causados con ocasión del fallo judicial proferido por esta jurisdicción, por ser la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL en lo que se refiere a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones.

En este mismo sentido, ya se ha pronunciado de forma concreta la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado[7], al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, con los siguientes argumentos:

> ***"3. La autoridad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo***
> *(…)*
> *De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.*
>
> *Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas*

[5] Creada por la Ley 1151 de 2007 y, conforme a lo previsto en el artículo 64 del Decreto No. 4107 de 2011, con la competencia para asumir las funciones de CAJANAL EICE, desde el 1º de diciembre de 2012.
[6] Por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y se modifica el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.
[7] 22 de octubre de 2015, Número Único: 11001030600020150015000

> *concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.*
>
> *En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.".*

Con posterioridad, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 30 de junio de 2016, Exp. No. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Demandante: Luis Francisco Estévez Gómez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, indicó:

> *"**Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.***
> *(…)*
> *3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.*
>
> *4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas. (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, es claro para el despacho que, en el *sub examine*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es quien debe responder por el pago de los intereses moratorios reclamados en la demanda.

ii) Término para reclamar el pago de intereses moratorios

Señala la recurrente que la accionante no tiene derecho al pago de los intereses moratorios porque no los reclamó en el término establecido por el Agente Liquidador de CAJANAL (24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009). En torno a este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-735/07, al analizar el término que tenían los interesados para presentar sus reclamaciones en el proceso de liquidación de una Entidad, providencia en la que se precisó:

> "[…] *Si finalmente no fuere posible el pago de un crédito determinado en el proceso de liquidación, el acreedor podrá hacerlo valer, inclusive judicialmente si fuere necesario, con posterioridad a aquel y mientras el derecho no prescriba, frente a la entidad que se subrogue en los derechos y las obligaciones de la entidad liquidada, la cual debe ser señalada en el acto que ordene la supresión o disolución y consiguiente liquidación de la entidad pública […]".*

Así las cosas, los pagos pendientes deben ser asumidos por la Entidad a la cual le subroguen los derechos y obligaciones de la Entidad liquidada. Se debe resaltar que de conformidad con lo previsto en el literal a), artículo 1° del Decreto 169 de 2008, la UGPP tiene como función el reconocimiento de los derechos pensiónales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional frente a las cuales se ordene su liquidación. Esta función que en forma general le fue impuesta respecto de las Entidades de orden nacional liquidadas, se hizo explícita en forma específica respecto de CAJANAL EICE en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, normativa que determinó que una vez terminado el proceso de liquidación las reclamaciones y procesos judiciales, los asumiría la UGPP; disposiciones a las cuales se hizo alusión en la parte considerativa de la Resolución No. 4911 de 11 de junio de 2013 *"Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación"*

Por lo expuesto, contrario a lo que plantea la apoderada de la parte ejecutada existen disposiciones que claramente establecen la competencia de la UGPP para asumir deudas que no fueron pagadas en desarrollo del proceso liquidatario, razón por la cual el argumento esbozado no se encuentra llamado a prosperar.

iii) Caducidad

Sea lo primero establecer que, en el caso bajo estudio, relacionado con el cómputo de la caducidad de la acción ejecutiva, la normatividad aplicable es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo anterior, modificado por la Ley 446 de 1998, pues, a pesar de haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dado que fue formulada el 12 de junio de 2018 *(Fol.1)*, el cómputo de la caducidad debe analizarse a la luz de las reglas

procesales sobre tránsito de legislación previstas en el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Subrayado fuera de texto).*

Según la anterior regla, los términos procesales que hubieren comenzado a correr en vigencia de un estatuto procesal derogado, continuarán rigiéndose por el mismo, como excepción a la regla general, según la cual, las normas de sustanciación o ritualidad contenidas en un nuevo estatuto procesal, por ser de orden público, son de aplicación inmediata. Así entonces, como la sentencia allegada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2008 y se hizo exigible dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.[8], se tiene que, el término de caducidad comenzó a correr en vigencia del código anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Precisado lo anterior, se tiene que, la caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo consistente en acudir a los órganos de la jurisdicción en procura del respeto de los derechos que el demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado. Es así, como el artículo 136, numeral 11, del Código Contencioso Administrativo, establecía:

> *"Artículo 136. Caducidad de las acciones.*
> *(…)*

[8] **Artículo 177 del CCA. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (…)
Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (subrayado fuera de texto).

> *11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.".*

Según esta norma, para el ejercicio de la demanda ejecutiva, el término de caducidad expira al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutabilidad de la obligación contenida en sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, como se indicó, era dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia, en vigencia del código anterior.

Ahora bien, con ocasión al proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el término de caducidad de la acción ejecutiva se suspendió mientras duró el mismo, es decir, desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013[9]. Así lo indicó el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 30 de junio de 2016, Exp. No. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Demandante: Luis Francisco Estévez Gómez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con los siguientes argumentos:

> *"Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP[10].*
>
> *Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:*
>
> *a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto[11].*
> *b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*

[9] A través del Decreto No. 2776 de 2012, fue prorrogado el plazo de liquidación de CAJANAL EICE hasta el 30 de abril de 2013 y, luego, atendiendo la solicitud del Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 0877 de 2013, nuevamente, prorrogó el plazo para su liquidación, hasta el 11 de junio de 2013; fecha en que se extinguió jurídicamente dicha entidad.
[10] En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.
[11] Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,
b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP…".

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, constitutiva del título de recaudo, quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2008 *(Fol.37 vto)* y se hizo exigible, conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dieciocho (18) meses después, es decir, el **5 de agosto de 2009**, por lo que, el término de caducidad de cinco (5) años de la acción ejecutiva, comenzó a correr desde esta última fecha.

Ahora bien, en el expediente obra copia de la petición de fecha **15 de mayo de 2008**[12], por medio del cual la accionante, a través de apoderada solicitó el cumplimiento de la sentencia, por lo tanto, se infiere que la solicitud se radicó con anterioridad al **8 de noviembre de 2011,** fecha para la cual CAJANAL tenía la competencia de atender las resoluciones de cumplimiento de fallos judiciales, por lo que se concluye que, el plazo de caducidad de la acción ejecutiva de la referencia se suspendió, desde el **12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, es decir por cuatro (4) años, de conformidad con los lineamientos señalados en el auto del 30 de junio de 2016, antes transcrito.

En este orden, como la sentencia constitutiva de recaudo ejecutivo se hizo exigible a partir del **5 de agosto de 2009,** se tiene que, transcurrió un (1) mes y veinticinco (25) días después del 12 de junio de 2009, día en que inició el proceso de liquidación de CAJANAL y que se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, por lo tanto, una vez terminó dicha liquidación se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva, toda vez que el término de exigibilidad de 18 meses se

[12] Folios 38-39.

cumplió durante el periodo de liquidación de CAJANAL, y, como quiera que la demanda fue presentada el **12 de junio de 2016**, se concluye que no operó la caducidad de la acción ejecutiva.

En consecuencia, se impone confirmar el Auto del 13 de diciembre de 2018, que libró parcialmente mandamiento de pago.

Finalmente, se observa que, en el folio 78 a 80 obra Escritura Pública No. 425, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP otorga poder general a Judy Rossana Mahecha Páez, razón por la cual, en la parte resolutiva de esta providencia se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 14 de agosto de 2014, que libró parcialmente mandamiento de pago.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Judy Rossana Mahecha Páez, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad y para los fines del poder obrante en folio 78 a 80.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdwxpgNI4lBrpvzeg0Y0oEBWz092RQujz3b54Ydy_2krg?e=j89dIy

Notifíquese y cúmplase.

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE DRA: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada:	ROSAURA HERRERA DE MOLANO

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, deben tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Precisado lo anterior, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra la señora Rosaura Herrera de Molano, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 017577 del 25 de septiembre de 2000, por medio de la cual, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y de la Resolución No. GNR 84593 del 17 de marzo de 2016, en la que ordenó la reliquidación de la prestación, sin tener en cuenta que la demandante ya tenía reconocida una pensión de vejez por la UGPP.

Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

Al respecto, el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener:

> *"1.* ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso****. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (…)"*

Así, siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con la constancia de su notificación; el Despacho advierte que, en el presente caso, no se aportó copia de los actos enjuiciados con la constancia de su publicación, comunicación o notificación, así como tampoco se informó la página web donde el mismo aparece publicado, razón por la que dicho aspecto deberá ser subsanado.

De otra, parte, se advierte que, en el acápite de la demanda denominado *"CUANTÍA"*, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, debe realizarse una relación discriminada y detallada del valor de lo pretendido, desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años. Por lo anterior, es necesario realizar la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros prescritos en la aludida norma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, para tal efecto, un término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda según lo establece el artículo

170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, informe el correo electrónico en el cual pueden ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así mismo debe, allegar en medio electrónico los anexos de la demanda los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza,** como apoderada de la parte actora de conformidad y para los fines del poder obrante a folio 21 y ss.

SEXTO: La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgKm_6ffDFNjkI8MqN4Z-sBdKNtvKxPiXIBCjKWJwxAqQ?e=tDskru

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

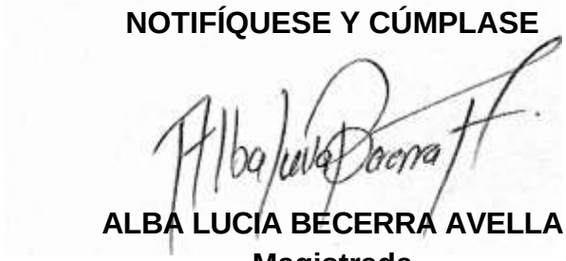

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE DRA: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00659-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada:	CLARA INÉS VEGA MARTÍNEZ

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, deben tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Precisado lo anterior, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra la señora Clara Inés Vega Martínez, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución GNR 49361 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual, ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión de la muerte del señor Héctor Julio Buenavente.

Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

Al respecto, el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener:

> *"1.* ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso****. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (…)"*

Así, siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con la constancia de su notificación; el Despacho advierte que, en el presente caso, no se aportó copia de los actos enjuiciados con la constancia de su publicación, comunicación o notificación, así como tampoco se informó la página web donde el mismo aparece publicado, razón por la que dicho aspecto deberá ser subsanado.

De otra, parte, se advierte que, en el acápite de la demanda denominado *"CUANTÍA"*, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, debe realizarse una relación discriminada y detallada del valor de lo pretendido, desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años. Por lo anterior, es necesario realizar la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros prescritos en la aludida norma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, para tal efecto, un término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda según lo establece el artículo

170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, informe el correo electrónico en el cual pueden ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así mismo debe, allegar en medio electrónico los anexos de la demanda los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza,** como apoderada de la parte actora de conformidad y para los fines del poder obrante a folio 23 y ss.

SEXTO: La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgKm_6ffDFNjkI8MqN4Z-sBdKNtvKxPiXIBCjKWJwxAqQ?e=NxaEFG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-35-026-2015-00668-01
Ejecutante:	ANA SUSANA ARDILA COY
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROYECCIÓN SOCIAL – UGPP

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Parte demandante, apoderado Luis Alfredo Rojas León: notificaciones@asejuris.com

- Parte demandada, apoderado Judy Mahecha Páez: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co correo oficial de notificaciones judiciales).

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

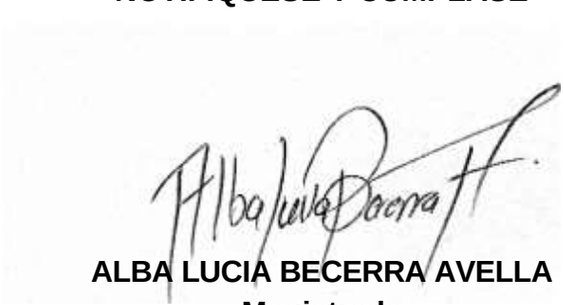

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egrh37HAjZJLvlBoZTapmncBEfEZMBcjT6mHOX0_g2nWHQ?e=6mKOc6

AB/TDM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-37-043-2016-00252-03
Demandante	FELIX LÓPEZ ROA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
Tema:	Auto modifica la liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 17 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual se modificaron las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de $96.299.475,oo por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2009 al 30 de noviembre de 2011, con fundamento en la sentencia del 28 de mayo de 2009, proferida por el tribunal Administrativo de Cundinamarca, ejecutoriada el 10 de julio del mismo año, en la que se revocó el fallo del 31 de octubre de 2008 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Cundinamarca, y se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Adicionalmente, pretende la indexación de la suma adeudada desde el 1° de enero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma y que se condene en costas a la parte ejecutada.

2. Actuación procesal

El Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto del 25 de noviembre de 2016[1], libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante por la suma de $96.299.475,oo, por concepto de intereses moratorios dejados de pagar por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia base del recaudo.

Posteriormente, el 26 de julio de 2017 en el trámite de la audiencia inicial, el A-quo resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, por concepto de los intereses moratorios adeudados entre el 11 de julio de 2009 y el 30 de noviembre de 2011, al considerar que si bien la entidad afirma haber dado cumplimiento al fallo objeto de ejecución mediante la Resolución No. UGM 003448 del 5 de agosto de 2011, se advierte que en el citado acto administrativo, no se dispuso el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y que fueron ordenados en la sentencia judicial base del recaudo. Luego, mediante sentencia del 25 de julio de 2019[2], esta Subsección, confirmó la anterior decisión.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 17 de enero de 2020[3], el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, revisó las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados las partes, concluyendo que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho, habida cuenta que, de un lado, la parte ejecutante incrementó periódicamente el capital, sumando el intereses moratorio causado cada mes y, de otro lado, la entidad ejecutada allegó dos liquidaciones que no son concordantes entre sí.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la diferencias existentes entre las partes para la liquidación del crédito, procedió a realizar el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2011 sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia,

[1] Folios 57 a 59.
[2] Folios 236 a 247.
[3] Folios 278 y 279.

esto es la suma de $136.048.917,oo arrojándole un monto total de $80.052.710,98, valor por el cual aprobó la liquidación del crédito.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído[4], argumentando que no es procedente el cobro de intereses moratorios derivados de la sentencia base de ejecución que cobró ejecutoria el día 10 de julio de 2009, habida cuenta que mediante el Decreto 2196 del 2009, a partir del 11 de junio de 2009 inició el proceso liquidatario de CAJANAL, el cual finalizó el 11 de julio de 2013, término en el que se suspendió la causación de intereses moratorios, que en vitud del artículo 64 del Código Civil, supone la existencia de circunstancias de *fuerza mayor o caso fortuito.*

Adicionalmente, en caso de no acogerse el anterior argumento, sostuvo que el capital por valor de $136.048.917,50, sobre el cual se liquidaron los intereses de mora comprende las mesadas atrasadas junto con las respectiva indexación; no obstante, indicó que sobre la suma por concepto de indexación no es viable el cálculo de intereses moratorios, pues se imputaría un doble pago por el mismo concepto.

Adicionalmente, de la liquidación efectuada por la entidad, teniendo en cuenta los respectivos descuentos por aportes en salud y el periodo de interrupción, señaló que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de $23.452.206,92.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 17 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se modificó y realizó la liquidación del crédito, se encuentra ajustado a derecho.

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

[4] Folios 280 y 281.

> ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales. En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda[5], en los casos en que esta sea procedente.

3. De la fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios

[5] Mauricio Fernando Rodríguez en su obra "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

En primer lugar, se impone analizar la noción de "fuerza mayor" para efectos de determinar si constituye un eximente de responsabilidad en el pago de las obligaciones causadas a favor de los acreedores el que una entidad esté en proceso de liquidación. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-271/16, señaló:

> *"La figura jurídica de la fuerza mayor (…) está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".*

Ahora bien, respecto a la liquidación de una entidad pública y al pago de obligaciones a favor de sus acreedores, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Gustavo Aponte Santos, en concepto emitido el 30 de noviembre de 2006, 11001030600020060009 7-00, numero interno 1.778, indicó lo siguiente:

> ***"2.2. Supresión y liquidación de organismos y entidades de naturaleza pública.***
>
> *Antes de proceder al estudio del tema de la supresión y liquidación de organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, es importante señalar que dichas figuras jurídicas, elevadas hoy a rango constitucional, son producto de la tendencia que propende por la búsqueda de eficiencia en la gestión pública, la cual se plasma en algunos principios y reglas contenidas en la Constitución Política de 1991, entre ellas, el artículo 189 numeral 15 que faculta al Presidente de la República para "Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley"[6], competencia que anteriormente era ejercida por el legislador, y que si bien hoy la conserva, en la práctica se ha desplazado al ejecutivo.*
>
> *En desarrollo de este precepto, la ley 489 de 1998, conocida como "Estatuto de la Administración Pública", señala que los organismos y entidades enumerados en su artículo 38[7] son susceptibles de supresión y liquidación por decreto del Presidente de la República.*

[6] El legislador puede también suprimir organismos públicos. (Art. 150-7 C.P).
[7] Ley 489 de 1998. "**ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:**
1. Del Sector Central:
a) La Presidencia de la República;
b) La Vicepresidencia de la República;
c) Los Consejos Superiores de la administración;

(…)

b) Las liquidaciones de entidades públicas por decisión del Presidente de la República.- *Son las contempladas en el artículo 189-15 de la Constitución, desarrollado por el 52 de la ley 489 de 1998. Estas liquidaciones obedecen esencialmente a razones político- administrativas y pueden ser adoptadas por el Gobierno Nacional de acuerdo con los eventos siguientes:*
(…)
Un primer elemento a destacar es que los eventos enumerados en esta norma se refieren a situaciones de carácter administrativo factibles de ocurrir en cualquiera de las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva, y, corresponden, en general, a la necesidad de racionalizar y modernizar la estructura de la administración pública, para lo cual el Presidente de la República cuenta con un amplio margen de decisión. Esto significa que las causales allí consagradas no son imperativas para el Presidente, pues la redacción de la norma es potestativa, "podrá suprimir", a diferencia de la obligatoriedad de intervenir que tiene para las superintendencias la ocurrencia de los hechos previstos para la liquidación obligatoria de sociedades comerciales o financieras.

Es claro, inclusive, que por razones político-administrativas, el Gobierno, en vez de suprimir y liquidar, utilice más bien otras alternativas legales, como son, salir al salvamento de la entidad, reestructurarla, fusionarla o capitalizarla.

Así las cosas, es evidente que la decisión gubernamental de suprimir y liquidar organismos y entidades públicas por decreto basado en el artículo 52, es esencialmente política y voluntaria.

Ahora bien, las causales para dictar el decreto de supresión, como son: la pérdida de la razón de ser de la entidad, o el incumplimiento de los planes y programas, o el traslado de los objetivos, funciones y competencias a otros organismos, así como las evaluaciones negativas de su gestión, son asuntos organizativos del Estado que no pueden convertirse en riesgos para eventuales incumplimientos de las obligaciones contraídas con personas naturales o jurídicas.

---

d) Los ministerios y departamentos administrativos;
e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.
2. Del Sector descentralizado por servicios:
a) Los establecimientos públicos;
b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
e) Los institutos científicos y tecnológicos;
f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.
(...) (Resalta la Sala).

En este contexto, la Sala considera que el artículo 189.15 de la C.P. y la ley 489 de 1998, crean un nuevo tipo de liquidación, diferente a todas las demás, cuya fuente y sus causales son de derecho público. De esto se sigue, que también en materia de responsabilidad del Estado por el eventual daño que cause a un acreedor la decisión de liquidar un organismo o una entidad de la Rama Ejecutiva, deberán aplicarse criterios y reglas jurisprudenciales de derecho público.

El artículo 90 de la Constitución de 1991, consagró de manera expresa la responsabilidad patrimonial del Estado señalando que la administración debe responder por todos los ***daños antijurídicos*** *que sean imputables a la acción u omisión de las autoridades públicas. Es este el fundamento constitucional que permite demandar del Estado responsabilidad contractual o extracontractual y a partir del cual el Consejo de Estado en su labor interpretativa, ha construido las teorías de responsabilidad que actualmente se conocen en la jurisdicción contencioso administrativa.*
(…)
Conforme a esta modalidad de responsabilidad sin falla de la administración, la antijuridicidad del daño especial ocasionado por una actividad legitima del Estado, encuentra sustento en el principio de la igualdad frente a las cargas públicas (Art. 13 y 95-9 C.N), y es éste el que inspira la idea de resarcimiento, pues las incomodidades a las que se someten a los administrados, justificadas en la consecución de los fines estatales, deben distribuirse entre todos los asociados por igual, de tal manera que no resulte más gravosa la carga para unos que para otros. Por tanto, la indemnización tiene lugar en estos casos por razones de equidad, pues lo que se busca con la reparación del perjuicio es equilibrar la desigualdad producida con la omisión o actuación de la administración.

Así las cosas, los acreedores de una liquidación decretada en la forma que se ha venido estudiando tienen derecho a obtener el pago de toda clase de intereses que sus créditos generen, pues el riesgo en que el Gobierno coloca al acreedor particular rompe el equilibrio en las cargas públicas ocasionándole un daño antijurídico.

De otra parte, la Sala observa que aún en el caso de aplicar la tesis tradicional del Código Civil, también los acreedores tienen derecho al pago de todos los intereses, puesto que el decreto presidencial que ordena la supresión, disolución y liquidación de una sociedad de naturaleza pública o la supresión y liquidación de entes públicos no societarios, no puede considerarse constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito[8] y por tanto no surte los efectos liberatorios de responsabilidad que la ley le atribuye a esa figura.

[8] **Código Civil. "Artículo 64.- subrogado ley 95 de 1890, Art. 1º - Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los **autos de autoridad ejercidos por un funcionario público**, etc." (Resalta la Sala).

En efecto, cuando se profundiza en el concepto jurídico de fuerza mayor y los requisitos de ocurrencia simultánea que la jurisprudencia ha señalado para que un hecho ostente dicha condición, se encuentra que el acto administrativo bajo estudio aunque es irresistible, no es inimputable al Estado, ni es imprevisible[9], pues:

- *La voluntad de suprimir y liquidar una entidad u organismo de la rama Ejecutiva, expresada por el Presidente como suprema autoridad administrativa, hace que todos los efectos y consecuencias jurídicas de dicho acto sean* ***imputables*** *a la propia administración y recaigan sobre ella.*

- *La expedición de los decretos de supresión y liquidación de entidades corresponde a programas de reordenamiento de la administración pública[10], estudiados y aprobados por las instancias competentes en los cuales se conoce de antemano qué entidades van a suprimirse, fusionarse o reestructurarse. Es obvio que aquí* ***se pierde totalmente la noción de imprevisibilidad.***

- *En cuanto al requisito de* ***irresistibilidad*** *del acto hay que precisar que éste se da plenamente frente a la entidad suprimida a la cual se impone el poder jerárquico superior, que en vez de liberarla de obligaciones frente a terceros, a la postre las hace solidarias en el cumplimiento de ellas."* (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y de conformidad con el Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, dispuso la supresión y liquidación de CAJANAL EICE, mediante el Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el cual, en su parte considerativa señaló:

"Que el estudio técnico de evaluación administrativa realizado por el Gobierno Nacional a la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, evidencia problemas de gestión que amenazan la prestación eficaz y eficiente del servicio público de la Seguridad Social en pensiones, y

[9] "La doctrina y la jurisprudencia enseñan que **los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad**. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (…). Tomado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. (Resalta la Sala).

[10] Ver por ejemplo la ley 790 de 2002 en la cual se hace referencia al Programa de Renovación de la Administración Pública –PRAP- Arts. 1º- 8º -13- 20.

generan contingencias fiscales para la Nación, por lo que se recomienda la supresión y liquidación de esta empresa;

Que con base en los informes de los organismos de vigilancia, inspección y control, respecto de evaluaciones sobre la gestión de Cajanal, EICE, efectuadas en los últimos años, se concluye que dicha entidad no ha logrado superar sus problemas estructurales que vienen afectando la prestación del servicio público de la seguridad social en materia de pensiones;
(…)
Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, establece que el Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, previstos en el artículo 38 de la citada ley, cuando los resultados de las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuados por el Gobierno Nacional así lo aconsejen, o cuando se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año; situación que se presenta en la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, incumpliendo con los objetivos señalados en el acto de creación perdiendo así su razón de ser;"

De lo anterior, se infiere, claramente, que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, obedeció a problemas de gestión que ponían en riesgo la eficiente prestación del servicio público de Seguridad Social, en pensiones, de acuerdo al resultado que arrojó el estudio técnico de evaluación administrativa elaborado por el Gobierno Nacional, con lo cual se pierde totalmente la noción de imprevisibilidad, requisito *sine qua non* para que se configure la fuerza mayor, por lo que, no le asiste razón a la apelante al considerar que durante la liquidación de CAJANAL no se causaron los intereses moratorios reclamados.

En este orden, se considera que concierne a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por ser la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL en lo que se refiere a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, como acertadamente lo dispuso el A-quo.

En conclusión, al determinarse que, en el presente asunto, el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL no constituye una causa de fuerza mayor y por lo tanto se causan intereses moratorios, no le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y se procederá con el estudio tendiente

a establecer si la liquidación efectuada por el A-quo en el proveído recurrido se encuentra a justada a derecho.

4. Caso concreto

En el *sub examine*, el apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios efectuada por el Juez de instancia se tomó un capital superior al que correspondía y, en tal sentido, la suma calculada excede el verdadero valor adeudado por la entidad.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades liquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexequibles las expresiones "*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (…) después de este término*".

Ahora bien, los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

> *De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:*
>
> *(…)*
>
> *(ii)* ***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias*** *o en acuerdo conciliatorio* ***devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago****: a)* ***en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria****, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia debidamente indexado,** con lo cual se determina que no le asiste razón al apelante en cuanto a que no se deba considerar la suma reconocida por indexación, pero descontando los aportes por concepto de salud, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

Bajo este entendido, se observa que en la liquidación efectuada por el A-quo en la providencia apelada, tomó como capital líquido para el cálculo de los intereses moratorios la suma de $136.048.917,oo que corresponde a **las mesadas atrasadas indexadas** a la fecha de ejecutoria de la sentencia base del recaudo pero sin efectuar los respectivos descuentos por aportes en salud, los cuales, en aplicación al principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y con fundamento del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, se deben realizar, y por ende, no es procedente calcular intereses moratorios con el capital total liquidado sino que debe tomarse el neto pagado en favor del ejecutante.

En efecto, en la liquidación de la condena realizada por la ejecutada de fecha 24 de septiembre de 2015[11], se observa que el monto de las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia es la suma de $136.048.917,50 y, una vez deducidos los aportes en salud equivalentes al 12% y 12.50% sobre los valores de $85.270.407,oo y $30.773.843,oo respectivamente, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, es la suma de **$121.969.737,65,** dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena[12], esto es, desde el **11 de julio de 2009** hasta el **30 noviembre de 2011**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de diciembre del año 2011[13], lo anterior, habida cuenta que no se presentó interrupción en la causación de los mismos, comoquiera que el ejecutante radicó la solicitud del cumplimiento del fallo judicial el **10 de septiembre de 2009**[14].

[11] Folios 51 y 52.
[12] Sentencia ejecutoriada el 10 de julio de 2009, Folio 42 vuelto.
[13] Folio 51.
[14] De conformidad con la parte motiva de la Resolución NO UGM003448 del 5 de agosto de 2011, Folios 43 a 48.

Así, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios[15], se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito de la ejecución pretendida por la parte ejecutante:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			*136.048.917,00*
Menos: Descuento de salud			*14.079.179,35*
85.270.407,85	*12%*	*10.232.448,94*	
30.773.843,25	*12,50%*	*3.846.730,41*	
Total Base para liquidar intereses			***121.969.737,65***

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Interés de Mora***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud***	***Subtotal***
11/07/09	*31/07/09*	*21*	*27,98%*	*0,0676%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 1.731.813,68*
01/08/09	*31/08/09*	*31*	*27,98%*	*0,0676%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.556.486,86*
01/09/09	*30/09/09*	*30*	*27,98%*	*0,0676%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.474.019,54*
01/10/09	*31/10/09*	*31*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.388.278,00*
01/11/09	*30/11/09*	*30*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.311.236,78*
01/12/09	*31/12/09*	*31*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.388.278,00*
01/01/10	*31/01/10*	*31*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.246.550,51*
01/02/10	*28/02/10*	*28*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.029.142,39*
01/03/10	*31/03/10*	*31*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.246.550,51*
01/04/10	*30/04/10*	*30*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.073.440,25*
01/05/10	*31/05/10*	*31*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.142.554,92*
01/06/10	*30/06/10*	*30*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.073.440,25*
01/07/10	*31/07/10*	*31*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.095.245,91*
01/08/10	*31/08/10*	*31*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.095.245,91*
01/09/10	*30/09/10*	*30*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.027.657,34*
01/10/10	*31/10/10*	*31*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.002.540,18*
01/11/10	*30/11/10*	*30*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 1.937.528,72*
01/12/10	*31/12/10*	*31*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.002.113,01*
01/01/11	*31/01/11*	*31*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.179.995,74*
01/02/11	*28/02/11*	*28*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 1.969.028,41*
01/03/11	*31/03/11*	*31*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.179.995,74*
01/04/11	*30/04/11*	*30*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.360.110,97*
01/05/11	*31/05/11*	*31*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.438.781,34*
01/06/11	*30/06/11*	*30*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.360.110,97*
01/07/11	*31/07/11*	*31*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.554.056,64*
01/08/11	*31/08/11*	*31*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.554.056,64*
01/09/11	*30/09/11*	*30*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.471.667,72*
01/10/11	*31/10/11*	*31*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.646.007,64*
01/11/11	*30/11/11*	*30*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 121.969.737,65*	*$ 2.560.652,55*
					Total intereses moratorios	***$ 65.096.587,11***

[15] Elaborada con el apoyo de la Profesional en Contaduría adscrita a esta Sección.

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **$65.096.587,11**, y no al aprobado por la Juez de instancia cuyo cálculo, como ya se explicó, se efectuó teniendo en cuenta un capital superior al que en derecho correspondía. En consecuencia, se modificará el auto del 17 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto del 17 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., salvo el numeral 1°, el cual se **MODIFICA**, en el sentido de señalar que el monto por el que se aprueba la liquidación del crédito es la suma de **$65.096.587,11**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

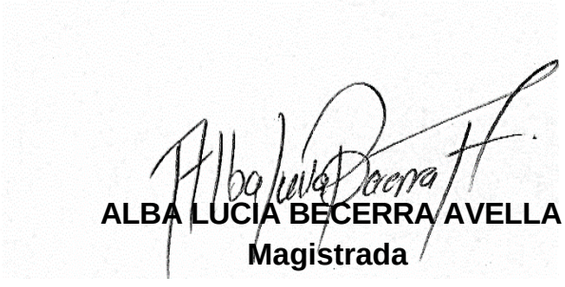

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpX3Z0QoMBlOjgsSno_faHkBVIG-Chn0czCH5ZlFNGgDnQ?e=KUgYYD

ALB/TDM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-35-028-2017-00299-02
Demandante	MARY LÓPEZ QUIROGA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
Tema:	Auto modifica la liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de $3.189.338,oo por concepto de intereses moratorios causados entre el 5 de mayo de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, con fundamento en la sentencia proferida el 15 de abril de 2010, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ejecutoriada el 4 de mayo del mismo año, en la que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la

pensión de jubilación de la accionante, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Adicionalmente, pretende la indexación de la suma adeudada desde el 1° de febrero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma y que se condene en costas a la parte ejecutada.

2. Actuación procesal

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto del 18 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago por la suma de $3.189.338,oo por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, derivados del pago tardío de la obligación contenida en la sentencia allegada como título ejecutivo.

Posteriormente, en el 5 de julio de 2018 trámite de la audiencia de que trata el articulo 372 y 443 del Código General del proceso, el A-quo, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al encontrar acreditado que la entidad no dio cumplimiento integral a la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, habida cuenta que no efectuó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Adicionalmente, se abstuvo de condenar en costas a la entidad accionada y ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Luego, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, esta Subsección, confirmó la anterior decisión.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 13 de noviembre de 2018[1], el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C revisó la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, concluyendo que se debía modificar de oficio la cuantía estimada, dado que i) se tomó la base de $6.847.762,73 sin deducir los aportes a salud y ii) se calculó teniendo en cuenta un capital variable, incluyendo diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo.

[1] Folios 55 a 62.

Aunado a lo anterior, sostuvo que *es indiscutible, que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los arts. 177 y 178 del C.C.A., pues en el primero se indica que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la sentencia y el segundo que las condenas deben actualizarse, luego el limite final de la condena es la ejecutoria como claramente lo dice el fallo y los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.*

Así entonces, el A-quo procedió a realizar el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 5 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012 sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es la suma de $6.134.626,54, arrojándole un monto total de $2.261.048,oo, valor por el cual aprobó la liquidación del crédito.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído[2], argumentando que el monto aprobado en la liquidación del crédito, excede la suma que legalmente le corresponde cancelar en favor de la ejecutante.

Indicó que para la liquidación de intereses, debe darse aplicación a las reglas contenidas en el Decreto 2469 de 2015, el cual señala las tasas de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, dado que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, durante los 10 primeros meses se causan intereses a la DTF certificada por el DANE, y de allí en adelante, a la tasa correspondiente a intereses comerciales.

Señaló, que la entidad ejecutada nunca estuvo en mora, pues el demandante no presentó solicitud de pago de intereses y que no es procedente la condena en costas, pues en virtud del artículo 365 del C.G.P., es necesario probar un gasto pecuniario innecesario por parte de la ejecutante y que se demuestre la mala fe de la entidad ejecutada, lo cual no fue acreditado dentro del expediente.

Sostuvo que la obligación de pagar los intereses moratorios al ejecutante, no está en cabeza de la UGPP, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

[2] Folios 63 a 68.

Por ultimo, de la liquidación efectuada por la entidad, teniendo en cuenta los lineamentos previstos en el Decreto 2469 de 2015, indicó que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de $635.617,oo por lo tanto, solicitó que se revoque el auto apelado.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 13 de noviembre de 2018 proferido por el A-quo, por medio del cual se modificó y realizó la liquidación del crédito, se encuentra ajustado a derecho, estableciendo para ello el régimen aplicable para el cálculo de intereses moratorios.

2. Reglas para a liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

> ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una*

> *objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda[3], en los casos en que esta sea procedente.

2. Tránsito legislativo para efectos de liquidar intereses moratorios en procesos ejecutivos

Sea lo primero señalar, que a través del Decreto No. 2469 de 2015, el Gobierno Nacional adicionó la norma[4] que reglamenta el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

> ***"Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio.*** *La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último*

[3] Mauricio Fernando Rodríguez en su obra "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

[4] Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Este Decreto reglamentario precisó el trámite de pago de obligaciones dinerarias y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse en caso de condenas impuestas a entidades públicas a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia durante los diez (10) meses con que cuenta la administración para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la cual corresponde a la DTF y la que debe aplicarse con posterioridad a este término, esto es, la tasa comercial. Lo anterior, en desarrollo de lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

*"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***
(…)
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código." (Subrayado fuera de texto)

***"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
(…)
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial." (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en casos de tránsito de legislación, se debe dilucidar, cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas de dinero reconocidas en providencias

judiciales, habida cuenta que el régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, es distinto al señalado en el Decreto 01 de 1984.

Para resolver este asunto, debe acudirse al artículo 308 del CPACA que consagra:

> *"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

De lo anterior, se infiere que, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia de este nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

Por lo anterior, como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, **solo se aplica para los procesos que se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011**. En caso contrario, la tasa de los intereses comerciales[5] de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos iniciados bajo su imperio.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con los siguientes argumentos[6]:

---

[5] Según el artículo 884 del Código de Comercio, equivale a una y media veces del interés bancario corriente.

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro

> *"**8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.***
>
> *(…)*
>
> *En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:*
>
> *i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
>
> *ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*
>
> *iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (…)"* (Subrayado fuera de texto).

3. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados, debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015.

En primer lugar, ha de indicarse que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades liquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexequibles las expresiones "*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (…) después de este término*".

Es así que el A-quo aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba

procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 26 de octubre de 2009 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante fallo del 15 de abril de 2010. Así mismo, se observa que, quedó ejecutoriada el 4 de mayo de 2010, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 5 de mayo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

En este orden, no le asiste razón a la apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, pues, como quedó visto, esta tasa de interés se aplica a las condenas impuestas a entidades públicas en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

Ahora bien, se recuerda que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

> *De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:*
>
> *(…)*
>
> *(ii)* ***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias*** *o en acuerdo conciliatorio* ***devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago****: a)* ***en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria****, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido*

este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.
(Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

De manera que la liquidación efectuada por el A-quo se ajusta a derecho, habida cuenta que el cálculo de los intereses moratorios se realizó tomando el capital pagado a la ejecutante correspondiente a las diferencias pensionales indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia deduciendo los aportes para salud, cuya suma asciende a un total de $6.134.626,54, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **5 de mayo de 2010** hasta el **31 de diciembre de 2011**, tal y como fueron liquidados en el proveído recurrido.

Finalmente, en relación con las demás inconformidades señaladas en el recurso de apelación, tales como la falta de legitimación de la UGPP para reconocer intereses moratorios y la no causación de las costas, se advierte que la liquidación del crédito no es la etapa procesal pertinente para emitir un nuevo pronunciamiento, comoquiera que en la sentencia del 5 de julio de 2018, proferida por el A-quo, se resolvieron tales aspectos y la misma fue confirmada parcialmente por esta Subsección, a través de la sentencia del 27 de septiembre de 2018. En consecuencia, se confirmará el auto del 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 13 de noviembre del 2018, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EitpnVC07CxIm0XHgVrGzcMBp3Zz5ifCfqKjvnQ62aSIFA?e=GQTQsL

ALB/TDM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	250002342000-**2018-01942-00**
Demandante:	FULTON RONNY VARGAS CAICEDO
Demandado:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Tema:	Resuelve excepciones previas – Decreto 806 de 2020. Inclusión como factor salarial de la prima técnica y la prima de alta gestión.

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, *"Las excepciones previas se formularán y decidirían según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso".* Igualmente, se indica que "*las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirían en los términos señalados anteriormente".*

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

> ***Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.***
>
> ***(…)***
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.* (Resalta la Sala).

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la entidad demandada formuló las excepciones previas de **inepta demanda**, **falta de competencia e indebida escogencia del medio de control** y **falta de legitimación en la causa por pasiva**. Por tal motivo, la Sala

procede a decidirlas, en atención a las normas citadas y en concordancia con el inciso 3º del Decreto 806 de 2020 que establece que "*La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas** deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento".*

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls.55-60). El demandante, quien actúa por medio de apoderado judicial, solicita la declaratoria de nulidad del **Oficio No. 2018IE0035860 del 11 de mayo de 2018** (fls. 5-6), por medio del cual el Contralor General de la Nación negó su petición encaminada a que se incluyan las primas técnica y de alta gestión como factor salarial y por lo tanto, que reliquide sus prestaciones sociales con base en dicho reconocimiento.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que las citadas primas que ha percibido desde agosto de 2014, constituyen factor salarial y que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada a i) reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales adeudadas por el equivalente que resulte de aplicar dichas primas como factor salarial desde el 14 de agosto de 2014 hasta su retiro de la entidad, con todas las consecuencias jurídicas; ii) que dichas sumas sean actualizadas de conformidad con el IPC certificado por el DANE, en los términos del artículo 192 del CPACA y iii) que cumpla la condena según lo establecen los artículos 192 y 195 *ibídem*.

Para sustentar sus peticiones, aduce que si bien es cierto que en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en los cuales se regulan dichas primas[1], se establece que éstas no tienen carácter salarial, debe tenerse en cuenta que en casos similares, en los cuales existía una norma con una expresión en tal sentido para algunos otros conceptos, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la expresión y por lo tanto le otorgó la posibilidad a los funcionarios de percibirlas con carácter salarial. Concretamente, se refiere a la prima especial de servicios de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, considera que tales interpretaciones deben aplicarse a este caso, acudiendo a los principios de igualdad y de favorabilidad que rigen en materia laboral, ya que considera que las primas las ha recibido de manera periódica y no puede negársele su carácter salarial.

[1] Hace mención a los artículos 5 y 6 de los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2015, 241 de 2016, 1010 de 2017 y 394 de 2018.

2. LAS EXEPCIONES FORMULADAS (fls. 86-100). La Contraloría General de la República, por conducto de apoderado, formuló las siguientes excepciones previas:

- **Inepta demanda:** Considera que la demanda no se basa en razones serias y fundadas para atacar el acto administrativo demandado. Por el contrario, está basada en conjeturas y caprichos del accionante, el cual espera que la entidad desconozca las reglas fijadas de forma clara y precisa por el Gobierno Nacional sobre el tratamiento de las primas técnica y de alta gestión, de las cuales se colige sin hesitación alguna, que no constituyen factor salarial. Por lo tanto, no se configuran los presupuestos para solicitar el restablecimiento del derecho solicitado.

- **Falta de competencia e indebida escogencia del medio de control:** Considera que en el presente asunto, no se está cuestionando la legalidad del acto particular demandado, sino los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional que regulan las primas en comento. Por lo tanto, el actor ha debido incoar el medio de control de nulidad simple ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, según lo establecido en el artículo 149, numeral 1º del CPACA y tomando en consideración el criterio de especialización señalado en el Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Teniendo en cuenta que el actor en el fondo ataca los Decretos del Gobierno Nacional sobre las primas técnica y de alta gestión, la Contraloría General de la Nación no tiene la capacidad para ser parte demandada en este asunto, ya que ni legal, ni constitucionalmente tiene asignada la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de sus empleados.

3. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES (fls. 107-109). El apoderado del demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones, como pasa a explicarse respecto de cada una de ellas:

- **Inepta demanda:** Considera que la entidad demandada realiza un análisis muy superficial de la demanda, y agrega, que del libelo introductorio se puede concluir que contiene una unidad argumentativa, con el fin de demostrar que existe una vulneración de las normas constitucionales y legales, ya que el actor, por recibir las primas solicitadas de manera periódica, tiene de derecho a que sean

reconocidas como factor salarial, tal como se ha hecho en casos similares decididos por el Consejo de Estado.

- Falta de competencia e indebida escogencia de la acción: Precisa que en la demanda quedó claro, que se está demandando el **Oficio No. 2018IE0035860 del 11 de mayo de 2018**, que corresponde a un acto de carácter particular y que está directamente relacionado con la negativa que recibió el demandante por parte de la Contraloría, para que las primas mencionadas fueran reconocidas como factor salarial. Así, lo que se pretende es confrontar este acto con la normatividad legal y constitucional, para demostrar que es ilegal. Por lo tanto, considera que esta excepción tampoco debe prosperar.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce que como el acto demandado fue proferido por la entidad demandada y no por el Gobierno Nacional, sí tiene legitimación para obrar como demandada en este proceso.

III.DECISIÓN DEL CASO.

1. Inepta demanda: Sobre esta excepción, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

> *"La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en esta caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.*
>
> *En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado,* ***por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio****"*[2]. (Resalta la Sala).

La cita indicada es aplicable al presente asunto, pues la entidad demandada considera que existe inepta demanda debido a que la demanda no tiene razones serias ni fundadas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo, y que por el contrario, se trata de un capricho del demandante.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 7 de marzo de 2019. Rad. No. 11001-03-28-000-2018-00091-00. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Sin embargo, la Sala resalta que dicha aseveración se hace respecto del fondo del caso, toda vez que la demanda no carece de requisitos, pues el actor plasmó los argumentos que considera relevantes para que se analice su caso de cara a la normatividad que rige el asunto y por esto fue admitida en su momento. En efecto, en esencia, lo que pretende es que las primas mencionadas tengan carácter salarial y en consecuencia se reliquiden las prestaciones teniendo en cuenta esos emolumentos laborales, para lo cual expone las razones de hecho y de derecho que considera pertinentes.

Así las cosas, los argumentos que presenta la entidad demandada en este punto no hacen que exista una inepta demanda, sino que se trata de razones que atañen a aspectos sustanciales que serán debidamente analizados al decidir de fondo el asunto. Por tal motivo, **no prospera esta excepción**.

2. Falta de competencia e indebida escogencia del medio de control: Al respecto la Sala indica, que como en el presente asunto se demandó el **Oficio No. 2018IE0035860 del 11 de mayo de 2018,** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le asiste razón a la parte actora en presentar la demanda ante este Tribunal, por esa vía de conformidad con las reglas de competencia del artículo 152 del CPACA.

Para decidir el asunto, es competente este Tribunal, puesto que lo que se pretende no es sólo la nulidad del acto demandado, lo cual podría variar la competencia.

Ahora, si bien es cierto el demandante pone de presente algunas inconformidades con unos Decretos del Gobierno Nacional sobre la manera en que reguló las primas técnica y de alta gestión de los funcionarios de la Contraloría, lo cierto es que este sea un argumento de fondo que deberá ser analizado en la sentencia y no impide la procedencia del medio de control incoado. Por lo dicho, **estas excepciones no prosperan**.

3. Falta de legitimación en la causa: Como bien lo dice el actor, esta excepción **tampoco tiene vocación de prosperidad**, pues al demandarse un acto proferido por la entidad demandada, la Contraloría está legitimada para obrar como demandada en este proceso y no es procedente su desvinculación, reiterando que el medio de control escogido es de nulidad y restablecimiento del derecho, y no de simple nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que NO PROSPERAN las excepciones de **inepta demanda**, **falta de competencia e indebida escogencia del medio de control** y **falta de legitimación en la causa por pasiva**, solicitadas por el la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente hibrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Jdag

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-**2018-00471**-00
Demandante:	NELLY MELBA ARÉVALO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que se cuenta con los elementos necesarios, se convoca a las partes para el viernes **2 de octubre de 2020, a las 2:50 de la tarde** con el fin de realizar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho, la que se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020[1], para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas visibles a folios 139, 140, y 319 aportadas por las partes y al Ministerio Público, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al vínculo de acceso que enviará el Despacho, se puede ingresar, aunque no se tenga instalada la aplicación Teams, pues da la opción de ingresar a través de la web, para lo cual, únicamente se debe disponer de un equipo con acceso a internet, en lo posible con una velocidad de internet adecuada, aislado de ruidos y con funcionamiento correcto de audio, micrófonos y video, sin embargo, se solicita a las partes, que de ser necesario se capaciten sobre la mencionada aplicación.

Para el caso que se presente alguna falla durante la diligencia, se solicita tener disponible un teléfono inteligente, en la medida de lo posible, que sirva de medio de comunicación alterno, igualmente con acceso a internet, para lo cual se solicita que en el término de 3 días, informen por escrito el número correspondiente, salvo que ya esté registrado en el expediente, y no haya variado.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, al mencionado

[1] "P*or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

correo, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes.

Asimismo, se solicita informar los correos electrónicos y números de teléfono inteligente de los testigos e intervinientes que se hayan solicitado en la demanda o en su contestación, si fuere el caso, al mismo correo arriba indicado.

Por la Secretaría de la Subsección **notifíquese** a las partes por estado electrónico, **a las direcciones electrónicas aportadas, visibles a folios 139, 140, y 319** y **comuníquese** al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISPjdag

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-**2018-01484**-00
Demandante:	JAIME ALBERTO GARCÍA PULIDO
Demandado:	NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que se cuenta con los elementos necesarios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 210 del CPACA, se convoca a las partes para el viernes **9 de octubre de 2020, a las 4:30 de la tarde** con el fin de resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada en la audiencia inicial que se celebró el pasado 22 de enero de 2020, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho, la que se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020[1], para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas visibles a folios 18, 19, y 27, aportadas por las partes y al Ministerio Público, con el fin de que concurran a la audiencia. De ser procedente, se continuará con el trámite respectivo.

Para tal fin, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al vínculo de acceso que enviará el Despacho, se puede ingresar, aunque no se tenga instalada la aplicación Teams, pues da la opción de ingresar a través de la web, para lo cual, únicamente se debe disponer de un equipo con acceso a internet, en lo posible con una velocidad de internet adecuada, aislado de ruidos y con funcionamiento correcto de audio, micrófonos y video, sin embargo, se solicita a las partes, que de ser necesario se capaciten sobre la mencionada aplicación.

Para el caso que se presente alguna falla durante la diligencia, se solicita tener disponible un teléfono inteligente, en la medida de lo posible, que sirva de medio de comunicación alterno, igualmente con acceso a internet, para lo cual se solicita que en el término de 3 días, informen por escrito el número correspondiente, salvo que ya esté registrado en el expediente, y no haya variado.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, al mencionado

[1] "P*or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

correo, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes.

Asimismo, se solicita informar los correos electrónicos y números de teléfono inteligente de los testigos e intervinientes que se hayan solicitado en la demanda o en su contestación, si fuere el caso, al mismo correo arriba indicado.

Por la Secretaría de la Subsección **notifíquese** a las partes por estado electrónico, **a las direcciones electrónicas aportadas, visibles a folios 18, 19, y 27** y **comuníquese** al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISPjdag

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-**2018-02403**-00
Demandante:	ÉDISON ANDRÉS CIPAMOCHA DERLE
Demandado:	NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que se cuenta con los elementos necesarios, se convoca a las partes para el viernes **25 de septiembre de 2020, a las 3:20 de la tarde** con el fin de realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho, la que se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020[1], para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas visibles a folios 20 y 88, aportadas por las partes y al Ministerio Público, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al vínculo de acceso que enviará el Despacho, se puede ingresar, aunque no se tenga instalada la aplicación Teams, pues da la opción de ingresar a través de la web, para lo cual, únicamente se debe disponer de un equipo con acceso a internet, en lo posible con una velocidad de internet adecuada, aislado de ruidos y con funcionamiento correcto de audio, micrófonos y video.

Para el caso que se presente alguna falla durante la diligencia, se solicita tener disponible un teléfono inteligente, en la medida de lo posible, que sirva de medio de comunicación alterno, igualmente con acceso a internet, para lo cual se solicita que en el término de 3 días, informen por escrito el número correspondiente, salvo que ya esté registrado en el expediente, y no haya variado.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, al mencionado correo, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes.

[1] "P*or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Asimismo, se solicita informar los correos electrónicos y números de teléfono inteligente de los testigos e intervinientes que se hayan solicitado en la demanda o en su contestación, si fuere el caso, al mismo correo arriba indicado.

Por la Secretaría de la Subsección **notifíquese** a las partes por estado electrónico, **a las direcciones electrónicas aportadas, visibles a folios 20 y 88** y **comuníquese** al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-**2018-02551**-00
Demandante:	VELVETH CAROLINA NAVARRETE MOSTACILLA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- HOSPITAL ENGATIVÁ
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que se cuenta con los elementos necesarios, se convoca a las partes para el viernes **25 de septiembre de 2020, a las 4:00 de la tarde** con el fin de realizar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho, la que se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020[1], para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas visibles a folios 33 y 335 vlto, aportadas por las partes y al Ministerio Público, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al vínculo de acceso que enviará el Despacho, se puede ingresar, aunque no se tenga instalada la aplicación Teams, pues da la opción de ingresar a través de la web, para lo cual, únicamente se debe disponer de un equipo con acceso a internet, en lo posible con una velocidad de internet adecuada, aislado de ruidos y con funcionamiento correcto de audio, micrófonos y video, sin embargo, se solicita a las partes, que de ser necesario se capaciten sobre la mencionada aplicación.

Para el caso que se presente alguna falla durante la diligencia, se solicita tener disponible un teléfono inteligente, en la medida de lo posible, que sirva de medio de comunicación alterno, igualmente con acceso a internet, para lo cual se solicita que en el término de 3 días, informen por escrito el número correspondiente, salvo que ya esté registrado en el expediente, y no haya variado.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, al mencionado correo, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes.

[1] "P*or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

Asimismo, se solicita informar los correos electrónicos y números de teléfono inteligente de los testigos e intervinientes que se hayan solicitado en la demanda o en su contestación, si fuere el caso, al mismo correo arriba indicado.

De conformidad con la sustitución obrante a folio 345, se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandante, al Dr. **JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 6.755.519 y T.P. 33.590 del C. S. de la J, en los términos allí descritos.

Por la Secretaría de la Subsección **notifíquese** a las partes por estado electrónico, **a las direcciones electrónicas aportadas, visibles a folios 33 y 335 vlto** así como al correo jairfonsecagonzalez@hotmail.com y **comuníquese** al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-**2019-00530**-00
Demandante:	JUAN DE JESÚS MESA BARRERA
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ **-** INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO – IDIGER.
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que se cuenta con los elementos necesarios, se convoca a las partes para el viernes **2 de octubre de 2020, a las 3:20 de la tarde** con el fin de realizar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho, la que se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020[1], para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas visibles a folios 16, 17 y 171, aportadas por las partes y al Ministerio Público, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al vínculo de acceso que enviará el Despacho, se puede ingresar, aunque no se tenga instalada la aplicación Teams, pues da la opción de ingresar a través de la web, para lo cual, únicamente se debe disponer de un equipo con acceso a internet, en lo posible con una velocidad de internet adecuada, aislado de ruidos y con funcionamiento correcto de audio, micrófonos y video, sin embargo, se solicita a las partes, que de ser necesario se capaciten sobre la mencionada aplicación.

Para el caso que se presente alguna falla durante la diligencia, se solicita tener disponible un teléfono inteligente, en la medida de lo posible, que sirva de medio de comunicación alterno, igualmente con acceso a internet, para lo cual se solicita que en el término de 3 días, informen por escrito el número correspondiente, salvo que ya esté registrado en el expediente, y no haya variado.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, al mencionado correo, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes.

[1] "P*or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

Asimismo, se solicita informar los correos electrónicos y números de teléfono inteligente de los testigos e intervinientes que se hayan solicitado en la demanda o en su contestación, si fuere el caso, al mismo correo arriba indicado.

Por la Secretaría de la Subsección **notifíquese** a las partes por estado electrónico, **a las direcciones electrónicas aportadas, visibles a folios 16, 17 y 171** y **comuníquese** al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**25000-23-42-000-2018-01560-00**
Demandante:	**José Cristo Méndez Mendoza**
Demandada:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

En virtud de lo establecido en el numeral 1o del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fl.121).

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excepciones, de forma análoga a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.[1], en la parte resolutiva de este proveído se incorporarán los siguientes documentos:

- **Por la parte ejecutante**

Los documentos que acompañan a la demanda, visibles en los folios 10 al 41 del plenario.

- **Por la parte ejecutada**

El expediente administrativo del señor José Cristo Méndez Mendoza, allegado con la contestación de la demanda en un CD, visible en el folio 105 del expediente.

- **De oficio**

De conformidad con los artículos 169[2], 170[3] y 275[4] del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días

[1] "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(…)
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373". (Se resalta).

[2] "ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.
Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

[3] "ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.
Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes".

[4] Prueba por informe. "ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo".

contados a partir del recibo del oficio, informe al Despacho si existe un depósito judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor del señor José Cristo Méndez Mendoza, dentro del proceso ordinario No. 2012-00382.

Del informe presentado por la Secretaría de la Sección Segunda, se le correrá traslado a las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P[5].

Ahora bien, el artículo 278 del C.G.P. dispone el deber del juez de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> "Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
>
> (…)
>
> **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos**:
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
>
> **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
>
> 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

De igual forma, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

> "**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada**:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Así las cosas, de conformidad con los cánones antes trascritos y como quiera que las partes no solicitaron práctica de pruebas, se procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

[5]"ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- .- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, visibles a folios 10 al 41 del plenario, y el expediente administrativo del señor José Cristo Méndez Mendoza, obrante a folio 105 del cuaderno principal. Asimismo, se ordena **oficiar** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días, informe si existe un depósito judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor del señor José Cristo Méndez Mendoza, dentro del proceso ordinario No. 2012-00382.

SEGUNDO.- Una vez allegado el informe de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, **incorpórese** al expediente y **córrase traslado** a las partes por el término de tres (3) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación o ajuste del informe, si a bien lo tienen, de conformidad con el artículo 277 del C.G.P.

TERCERO.- Vencido el término dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., **córrase traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se reconoce a la sociedad **Martínez Devia y Asociados S.A.S.,** identificada con Nit. No. 900.309.056-5., respresentada legalmente por el doctor Santiago Martínez Devia, y a la doctora **Jessica Alejandra Poveda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 de Zipaquirá, y tarjeta profesional de abogada No. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general y sustituta, respectivamente, de la parte ejecutada, en los términos y condiciones del poder y la sustitución del poder visibles a folios 109 al 117 y 123, respectivamente, del expediente.

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Se le recuerda a los sujetos procesales que la documentación electrónica la podrán enviar al correo enunciado en el numeral tercero.

SEXTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

SÉPTIMO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020[6]. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

[6] *"**Artículo 9. Notificación por estado y traslados**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-008-2018-00259-01.**
Demandante:	**Luis Alberto Valbuena.**
Demandada:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede la Sala a dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", mediante el cual se revocó la sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) de la Sección Quinta de esa Corporación, que amparó los derechos fundamentales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) dentro de la acción de tutela No. 2020-01361.

CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radiación No. 11001-33-35-008-2018-00259-01, promovido por Luis Alberto Valbuena contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), fue conocido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien profirió fallo de primera instancia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), negando las súplicas de la demanda.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala de Decisión mediante fallo de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el que se dispuso:

> «**Revóquese** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 20 de marzo de 2019, que **negó** las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por **Luis Alberto Valbuena** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**. En su lugar, **se dispone:**
>
> (…)
>
> **2. Declárase la nulidad** del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0018265 del 21 de febrero de 2018, proferido por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas

> Militares (CREMIL), mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro de **Luis Alberto Valbuena.**
>
> **3.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **ordénase** a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)** a reliquidar la asignación de retiro de **Luis Alberto Valbuena**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.554.241 de Bogotá D.C., a partir del 30 de agosto de 2011, pero con efectos fiscales desde el 8 de febrero de 2014 (por operancia de la prescripción cuatrienal), con la inclusión de la «doceava (1/12) parte de la prima de navidad», por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
>
> (…)» (Negrillas son del texto original).

Contra la anterior decisión, la parte demandada instauró acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como del principio de prevalencia del derecho sustancial. De esta acción conoció el Consejo de Estado, Sección Quinta, quien mediante fallo de primera instancia proferido el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2020-01361-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, resolvió:

> «**PRIMERO:** Ampáranse los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y, en consecuencia, déjase sin efectos la providencia del 22 de agosto de 2019, proferida por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 11001-33-35-008-2018-00259-00, promovido por el señor Luis Alberto Valbuena en contra de CREMIL, por las razones expuestas.
>
> **SEGUNDO:** En consecuencia, ordénase a la precitada autoridad judicial que en un lapso no superior a los 30 días, contado a partir de la notificación de este proveído, profiera una nueva decisión, dentro del referido proceso ordinario, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> (…)».

En acatamiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Quinta, esta Sala de Decisión profirió sentencia de reemplazo el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), en la que dispuso:

> «**1. Confírmase** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 20 de marzo de 2019, que **negó las pretensiones** de la demanda en el proceso instaurado por **Luis Alberto Valbuena** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.».

No obstante lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31[1] del Decreto 2591 de 1991, **Luis Alberto Valbuena** impugnó el fallo de tutela dentro del término legal. Dicha impugnación fue desatada el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", revocando el amparo concedido por la Sección Quinta el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), así:

> «**REVOCAR** la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020 por la Sección Quinta de esta Corporación, conforme la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:
>
> **PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de esta acción, por las razones expuestas en esta providencia».

Así las cosas, es claro que al haber desaparecido del ordenamiento jurídico los fundamentos que soportaron el fallo de reemplazo proferido por esta Sala de Decisión el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), en virtud de lo dispuesto en el fallo de tutela de primera instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), ha recobrado todos sus efectos la Sentencia proferida por esta Sala de Decisión el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que revocó la providencia impugnada y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se revocó la providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) de la Sección Quinta del Consejo de Estado y, en su lugar, negó el amparo solicitado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

[1] Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Segundo.- Declárese la pérdida de los efectos jurídicos de la Sentencia de reemplazo proferida por esta Sala de Decisión el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al fallo de tutela del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) emitido por la Sección Quinta del Consejo de Estado. En consecuencia, **recobra todos sus efectos jurídicos** la Sentencia proferida por esta Sala de Decisión el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **No. 11001-33-35-008-2018-00259-01**, promovido por el señor **Luis Alberto Valbuena** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).**

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

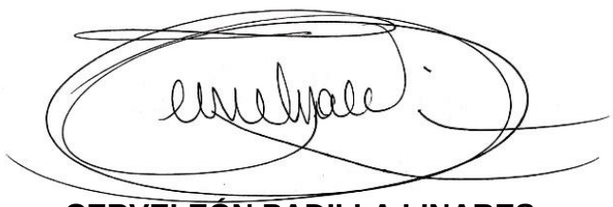

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

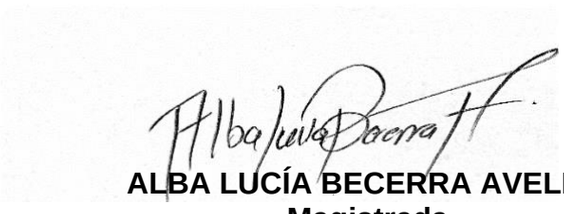

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

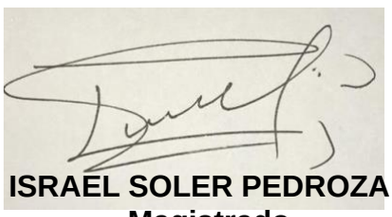

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Geca.